

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

«Il n'y avoit pas de justice, il n'y
n'avoit ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.»

⊗ TOMO II. ⊗

México.—Sábado 23 de Enero de 1869.

⊗ NUM. 4. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios históricos sobre la antigua legislación española, por el Sr. D. Isidro A. Montiel (continúa).—De la introducción de la filosofía en el derecho civil, artículo por el Sr. D. Bibiano Beltrán.

JURISPRUDENCIA.—Denegación de amparo á la Mitra de León.—Nulidad de un matrimonio.—Robo.—Un año de presidio.—Denegada súplica en materia de amparo

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisición contra el benemérito cura Hidalgo (continúa).—Agencia de negocios judiciales.—Buena presa.

LEGISLACION.—Decreto de 14 de Noviembre de 1867, revalidando las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpador.—Decreto de 15 de Noviembre de 1867, reformando la organización de los juzgados del ramo civil de la capital y de los foráneos del Valle de México.

SECCION SUPLEMENTARIA.—Informe pronunciado por el Lic. D. Joaquín Chico ante el juzgado de Distrito de Guanajuato, en el juicio de amparo seguido por D. Enrique M. Rubio, para que no se le aplicase una ley de impuestos de aquel Estado.

ESTUDIOS HISTORICOS

SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR

Isidro A. Montiel.

(CONTINUA.)

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO JUZGO.

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicación.	Biografía.	Análisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	Llama también la atención su fábrica de armas, que son famosas en todo el mundo. Ha y además otros muchos edificios, de que bien puede hacerse una mención ventajosa y honorífica. Esta ciudad, fué desde Leovigildo, que trasladó la corte de Sevilla, la capital del antiguo reino de los visigodos, de uno de tantos reinos que los moros	Hacia el año 645 reunió el 7.º concilio de Toledo, siendo el motivo de su convocación el siguiente: Teodiceo, griego de nación, acababa de suceder al ilustre arzobispo de Sevilla, San Isidoro, y envidioso de la preclara memoria que generalmente disfrutaba por sus letras y santidad, intercaló multitud de errores en sus obras; y descubierta esta maldad, fué depuesto su autor por el concilio que Chindasvinto convocó para que fuera castigado. En este concilio se	“en sus concilios se decidieron los negocios mas importantes. Debemos al código de los visigodos todas las máximas, todos los principios y todas las miras de la inquisición del día; y los monges no hicieron mas que copiar las leyes hechas en otro tiempo por los obispos contra los judíos.” Para apreciar bien este código, no hay mas que reflexionar en que esas leyes, que llaman bárbaras algunos	5.º Una sentencia dada por el rey Don Bermudo en el año 999. SIGLO XI. Don Alonso V confirmó el Fuero-Juzgo, según enseña el Padre Berriel, citando al Padre Berganza y al arzobispo Don Rodrigo. Y aunque el Padre Mariana asegura que Don Sancho el Mayor anuló este código en las cortes y concilio de Jaen (711), esto no es exacto, pues que no se trató en ese con-

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicación.	Biografía.	Análisis.	Tópica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	<p>establecieron en España, y de la monarquía castellana separada de la leonesa.</p> <p>Si nos remontamos á investigar su origen primitivo, apenas podremos llegar á una probabilidad de haber sido fundada por judíos, unos 340 años antes de la era cristiana. La llamándola "Toledo," que significa madre de pueblos.</p> <p>Conquistada por los romanos fué llamada <i>Toletum</i>, y fortificada considerablemente. Le concedieron el derecho de acuniar, que era un gran privilegio, y la hicieron ciudad de la provincia Carpentana.</p>	<p>reformó la disciplina eclesiástica, siendo una de las reformas que los prelados eclesiásticos no pudiesen llevar en su comitiva mas de cincuenta cabalgaduras para ir á la visita de su diócesis, y que la de cada iglesia no pudiera pasar de un día. Esta medida fué buena bajo el aspecto económico; pero no bajo el moral y religioso, pues convirtió en una ceremonia lo que debia ser una formal inquisición de <i>vita et moribus</i> para conocer el verdadero estado moral y religioso, no solo de las ovejas sino principalmente del pastor encargado de su guía.</p> <p>Antes de concluir la biografía de este personaje, es necesario hacer observar que la mancha de lodo y sangre que se ha querido arrojar sobre su memoria por los destierros de multitud de ciudadanos, solo por estar indiciados en conspiraciones contra él, y por las sangrientas ejecuciones de doscientos caballeros y de quinientos ciudadanos, son relaciones sospechosas bajo todos aspectos, pues solo derivan de historiadores franceses, sin estar autorizadas por ninguna de las fuentes históricas de España.</p> <p>Sábase por las historias mas acreditadas, por la veracidad de sus autores, que el reinado de este usurpador fué pacífico, y este hecho incontestable viene á desmentir las imputaciones que se han hecho á este personaje, pues alguno de ellos se expresa diciendo lo siguiente: "Lo cierto es</p>	<p>que evidentemente no las han visto si quiera, reposan sobre principios que se encaminan al mejoramiento práctico de la moral y buenas costumbres.</p> <p>Allí se encuentra el gran principio de utilidad que tanto preconiza Bentham, y que nos presenta como la fuente de la luminosa novedad de sus doctrinas, cuando el legislador godo ha consignado el mismo principio, pero contrapesado por la moral y religión.</p> <p>Allí tenemos consignado el principio de igualdad, que en lugar de germinar, perfeccionándose en un desarrollo franco y lozano que le diera profundas raíces, llegó á perderse al fin sofocada por el aluvion maléfico de los elementos de monarquía despótica, en que vino á transformarse la primitiva democracia-militar de los godos.</p> <p>Allí se establece la base de la economía en el castigo, y el grande, noble y generoso derecho del perdón, sin llegar á incidir en la impunidad.</p> <p>Y lo mas notable es que al hablar del castigo y del perdón, sea cuando haga mención del extranjero, para impartirle la protección y amparo que naciones mas adelantadas le negaban.</p> <p>Este mismo código es el que aconseja el gobierno suave de un padre</p>	<p>cilio mas que de desterrar de la iglesia aragonesa el rito godo, para establecer el romano.</p> <p>En el reinado de Don Alonso VI principió el Fuero Juzgo á promediar su autoridad con los Fueros municipales, que desde entonces comenzaron á prodigarse por motivos que nunca debieron ser parte para acabar con la unidad de legislación.</p> <p>Estuvo vigente en Barcelona en este siglo, pues que los Usages ó Usáticos no fueron publicados en 1060, sino para llenar los vacíos que dejaba el Fuero Juzgo.</p> <p style="text-align: center;">SIGLO XII.</p> <p>Los DD. Asso y de Manuel aseguran que en 1139 declaró Don Alonso VI de Castilla, que el Fuero-Juzgo debia observarse en Toledo en los pleitos de los Musárabes, y que un poco mas tarde se hizo extensivo á todo el consejo de Toledo. Y el célebre Martínez Marina dice que: "en este siglo si los castellanos estaban sujetos al Fuero viejo de Castilla; en lo criminal y en todo lo relativo al supremo gobierno observaban el Fuero-Juzgo." Esta doctrina, sin necesidad de ningun comentario, pone en evidencia que en todo el resto de España se observaba el Fuero-Juzgo aun en lo civil.</p>

[Continúa]

**De la introduccion de la Filo-offia
en el derecho civil.**

ARTICULO 4º

Vencidos los Suevos, Vándalos y Alanos por los Godos, pasaron á las Costas de Africa, dejando en posesion á estos de todas las provincias que habian ocupado. Libres ya de las guerras que emprendieron hasta su completo triunfo, dirijieron toda su atencion á organizar la sociedad, sistemando el poder público bajo la forma de una monarquía electiva, cuyos elementos principales consistieron en la aristocracia civil y religiosa, que dirijia en sus juntas ó concilios la gobernacion del Estado. El espíritu guerrero y religioso de esa época domina en sus resoluciones; y si bajo el aspecto político no gozó la sociedad de una paz estable, fueron grandes los beneficios que le proporcionó bajo el aspecto puramente civil, no menos que á la monarquía, que mas tarde llegó á una grandé altura.

Antes de entrar en la apreciacion de cada una de las compilaciones legales que se promulgaron desde esa época, creemos conveniente recordar cual era el poder dominante en el siglo VII de nuestra Era vulgar: cuales, los elementos que entraron en la nueva legislacion civil, y la influencia del clero en ella. Solo así, podrá apreciarse debidamente y en buena crítica, el Código Viso-godo y los que le sucedieron.

La ocupacion continúa de las armas en una nobleza altanera, activa é intrépida, absorvia la vida de los señores Feudales, disputando sus derechos, ambicionando las propiedades ajenas, oprimiendo á los débiles, y manteniendo al pueblo en perpétuo despotismo. La soberanía de las Justicias de los señores Feudales, en las tierras y pueblos que dependian de ellos, era absoluta, sin freno ni restriccion alguna; ninguna autoridad podia revisar y moderar sus fallos ó sentencias; así es que las consecuencias de estas grandes y pequeñas soberanías, si bien era contraria á la unidad del poder social, favorecia el desarrollo de la existencia doméstica, y estrechaba mas y mas los lazos de la familia. El espíritu de herencia que le es inherente, de ninguna otra parte tomó tanta estension como de la feudalidad. La division de las tierras, en libres, en nobles, en plebellas: la clasificacion de las personas en hombres libres, propietarios que gozaban de todos los derechos civiles y políticos: en señores con derechos de soberanía en sus feudos, decretando impuestos, administrando justicia: en vasallos mayores, que dependian inmediatamente de la corona, como los Duques: en vasallos menores: en colonos tributarios y en

colonos libres: por último, en Ciervos; unos adheridos á la tierra que cultivaban, y transmisibles con ella: otros adheridos al servicio personal de su Señor, fueron otros tantos elementos que entraron en la legislacion, y fueron el objeto de las leyes políticas y civiles del Código godo-español.

La servidumbre feudal no fué mas que una modificacion de la servidumbre romana. El esclavo propiamente dicho, dependia enteramente de la voluntad y capricho de su Señor, en plena propiedad, y sin ninguna retribucion. El ciervo dependia mas bien de la tierra ó del Castillo, que del Señor, obteniendo regularmente algunas concesiones favorables á su interes. La Justicia señorial, ya lo hemos dicho, era del todo arbitraria y absoluta, porque aunque era permitida la apelacion á las justicias reales, no de derecho, sino por via de queja [*dolencia*], casi siempre era ineficaz este consuelo.

La influencia de la Iglesia en la época de que hablamos fué grande, y debida justamente, ya por el respeto universal de los Pueblos á los venerables Pontífices que se sucedieron en esos tiempos; ya por los servicios que prestaron á los de Italia salvándolos del furor de los bárbaros; ya por los vastos dominios de los obispos, que les dieron lugar en la gerarquía de los grandes propietarios; no menos que por su intervencion en el régimen municipal, y calidad de consejeros del poder temporal, que los puso en aptitud de dirijir á los reyes en sus ensayos de gobierno: por último, en los grandes medios de accion de que podia disponer el clero, como cuerpo independiente y organizado segun la Constitucion que tenia ya la Iglesia. "Solo el clero era fuerte, dice un escritor, y se hallaba constituido en medio del caos de las demas instituciones; solo él era ilustrado en medio de la ignorancia general, y la Iglesia aprovechándose hábilmente de los desórdenes y violencias en que se hallaba el poder temporal, vino á ser, defendiendo á los pueblos contra los reyes, la protectora de aquellos, el rival de estos."

Contrayéndonos al participio directo que tuvo la Iglesia godo-española en la organizacion política de la monarquía, y en su legislacion, encontraremos su origen en los concilios celebrados en esa época; dividiendo esta en dos períodos. El primero, circunscripto á los asuntos peculiares y exclusivos de su institucion sin participio alguno en los negocios del Estado, debiendo todo su prestigio y respetos á las virtudes y ejemplar conducta de sus venerables obispos. El segundo, tomando ya parte en la organizacion política y en la legislacion como Consejeros, como grandes propietarios, como una de las clases nobles; pero

siempre influyendo en beneficio de los desvalidos, y combatiendo no de frente, no en oposicion abierta los abusos del poder, sino templándolos hasta donde le era posible con su prudencia y sabiduría. Los 12 concilios de Toledo son de grande interes histórico, principalmente desde el 3º (589) en el que Recaredo, su esposa, muchos grandes Señores, y aun obispos, abjuraron el Arrianismo, y reconocieron la unidad y ortodoxia de la Iglesia Romana. Es notable el cánón 18, por el que se dispuso que los jueces y actores fiscales del patrimonio real asistan al concilio anual metropolitano, *para aprender de los eclesiásticos la administracion de justicia, y el manejo de los negocios públicos*. No es de nuestro intento analizar las disposiciones políticas y de disciplina eclesiástica sancionadas en los demas concilios hasta el 12º: pero sí podemos asegurar como de verdad histórica, que si bajo el primer aspecto dieron fuerza y unidad al poder público, enervando el espíritu libre é independiente del pueblo godo, tambien es verdad que el poder episcopal ejerció un influjo directo y eficaz en la civilizacion, no menos que en la legislacion civil.

Es muy conocida la cita que hacen varios autores que han escrito á cerca de la legislacion española, de la opinion de Gibbon con respecto al Episcopado godo-español, enalteciendo sus virtudes y su influencia en beneficio de los pueblos. Nosotros aduciremos otra cita de autor no menos respetable é imparcial en la materia. Mr. Guizot en su historia general de la civilizacion en la Europa desde la caida del Imperio romano, hasta la revolucion francesa, dice: "En España fué otra fuerza diferente, á saber, la de la Iglesia, la que acometió la empresa de restaurar la civilizacion. En lugar de las antiguas asambleas germánicas, de las juntas de guerreros, prevalecieron las eclesiásticas, los concilios de Toledo: concilios en los cuales, si bien asistian los magnates legos, eran sin duda los obispos los que dominaban. Registrad la ley de los visogodos, y hallaréis que no es una ley bárbara, sino una ley evidentemente redactada por los filósofos de aquel tiempo, el clero. Abunda en ideas generales, en teorías, y teorías de todo punto estrañas á las costumbres bárbaras. . . . Entre los bárbaros los hombres tenian segun su condicion un valor determinado: el bárbaro, el romano, el hombre libre, el feudo etc., no se estimaban en un mismo precio: habia una tarifa de sus vidas. En el Código visogodo se estableció el principio del valor igual del hombre ante la ley. En lugar del combate judicial se establece la prueba por testigo: en una palabra, la legislacion visogoda tiene en su totali-

dad un carácter sábio, sistemático, social: se advierte en ella la mano de ese mismo clero que prevalecia en los Concilios de Toledo, é influia tan poderosamente en el gobierno del país."

Otro escritor contemporáneo, dice: "Los obispos de España no proclamaron nunca máxima alguna encaminada á sublinar la autoridad de la Iglesia sobre el trono, ni trataron de apropiarse facultades anexas á la corona, ni de establecer la teoría de la sumision del poder temporal al espiritual, que se predicó mas adelante. Si de hecho ejercian la soberanía de los dominios españoles, débese esto, á la reconocida superioridad de sus talentos y virtudes, entre las cuales no fué la menor la de hablar siempre en nombre del Soberano, atribuyendo á este los actos que de solo el clero emanaban, y reconociendo de este modo, que en asuntos ajenos á la jurisdiccion de la Iglesia, el Soberano es la autoridad superior, y la única competente. La influencia episcopal nació de la sabiduría y virtudes de los obispos en aquella época de barbarie, de ignorancia y de atraso." (Mellado, Enciclopedia moderna.)

Segun el orden cronológico de los cuerpos ó colecciones de leyes de la monarquía española, ocupa el primer lugar el Código de Eurico ó de Tolosa, publicado entre los años de 466 á 484, sin poderse fijar precisamente en cual de estos años se verificó la publicacion. Sigue el Breviario de Aniano del tiempo del rey Alarico, que no es mas que una compilacion de las leyes romanas, llevándose al cabo en el año de 506. Llamóse en su primitivo origen *ley romana*, y del siglo XVI en adelante Breviario, y tambien *Commonitorium* por el rescripto con que fué remitido, y en el que se imponian graves penas á sus infractores. Estos dos Códigos se consideran por los críticos, mas bien como monumentos históricos, que de importancia en la actualidad.

II.

El Código mas notable y que ha merecido los elogios de escritores respetables, no solo regnícolas sino estrangeros, es el conocido con el nombre de Fuero Juzgo: nombre bárbaro; y que ciertamente no espresa en castellano su primitivo nombre de *Codex legum. Liber judicum. Liber Gothorum*. Varios reyes Godos tomaron parte en su formacion de 687 á 700, modificándose parcialmente hasta el reinado de Egica, de manera que es opinion recibida que esta coleccion ha llegado hasta nosotros tal como la dejó este monarca. El pensamiento grande del rey que inició la formacion de este Código no fué otro, que el de hacer un

solo pueblo de las dos razas guerreras y fuertes que lo formaban, la conquistadora y conquistada, dando á esta unidad tal consistencia y poder, que apesar de las victorias de los Mahometanos no pudieron aniquilar los restos de la monarquía godo-española, renaciendo esta despues de muchos siglos, merced al esfuerzo y constancia de los vencidos, hasta espulsar totalmente á los invasores y dominadores de la península española.

Saint Joseph hablando del Fuero Juzgo, dice: "Una circunstancia que distingue favorablemente á este Código entre sus contemporáneos, es, que el único entre ellos, no ha sido la ley personal de los vencedores. Desde el principio se presenta como la ley territorial del país." (Códigos comparados.)

Por loable y grandioso que fuera el otro pensamiento que se tuvo por los reyes y notables que intervinieron en la redaccion del Fuero Juzgo, aboliendo la ley romana, no pudieron desconocer los grandes principios del derecho nacional y la equidad en que están basadas la mayor parte de las disposiciones de derecho civil, ni podian emanciparse de la influencia que esos principios combinados ya en esa época con los elementos cristiano y germánico ejercian en la legislación. Así vemos por ejemplo la esclavitud con sus distinciones romanas, y con las modificaciones que para su alivio introdujo el cristianismo. Si á los *servi publici* los denomina esclavos del rey, tambien admite los ciervos, cuya condicion es por mas de un título menos penosa y degradante que la esclavitud. El que compra de un esclavo objetos de su señor pierde el precio: el homicidio de un esclavo no se castiga si ha faltado al respeto á su señor, ó si lo ha matado en un acceso de cólera. Los derechos civiles del liberto no son los del hombre libre.

Estas disposiciones son la prueba concluyente de la grande influencia que ejercen en los pueblos, así como en los individuos, ideas arraigadas, siendo indispensables para alterarlas, una serie de siglos en los unos, y un juicio recto, una independencia de carácter y un estudio meditado en los otros.

Las leyes relativas en este Código á los espousales, al matrimonio, á la dote, á las arras, son del elemento germánico; así tambien aparece este elemento en las leyes relativas al divorcio; y en cuanto á las que reglamentan la materia de sucesiones, participan de la combinacion de los dos elementos, el romano y el germánico. Este Código bastó y rigió la monarquía godo-española por trescientos años, hasta que fué vencida por los Arabes, empezando estos sus conquistas desde la célebre batalla de Guadalete, en la que sucumbieron los godos y

pereció su último rey D. Rodrigo. Podemos, pues, decir que en este desastre concluyó el primer período de la legislación española.

Durante las guerras de la restauracion de la monarquía, y desde sus primeros tiempos, cambia esta de principio; en vez de electiva viene á ser hereditaria; mas no por esto adquirió mayor fuerza la autoridad real, pues el estado constante de guerra hacia del rey mas bien un general, que un soberano, aunque de hecho habia reasumido el poder público. Por muchos años no pudieron ocuparse de los intereses del Estado, sino hasta el de 1020, en el concilio de Leon presidido por D. Alonso V, en el que se establecieron algunas reglas generales de gobierno. En esta época eran nulas las garantías individuales, y la plaga del feudalismo affligia á la sociedad, presentando el mas lamentable espectáculo, por la dominacion arbitraria de los señores en virtud de las prerrogativas monstruosas y heredamientos cuantiosos que en premio de sus servicios se habian acordado á la nobleza. De aquí nació esa lucha incesante entre la nobleza y el poder real: de aquí provino la dislocacion de la constitucion política del reino: de aquí la ineficacia de las leyes, que no era dado al monarca hacerlas cumplir: este es el origen de los abusos, violencias, injusticias y opresion tiránica que caracterizan esa época. Por último, los jueces de las villas y pueblos sentenciaban arbitrariamente y sin conocimiento de las leyes, porque como dice el señor Marina, de quien hemos tomado algunos de los rasgos mas característicos de aquellos tiempos: "La ignorancia se habia propagado con tanta rapidez, que escepto los monges y algunos eclesiásticos, nadie sabia leer y escribir."

Distribuido el poder social entre la corona, la nobleza y el clero, ninguna otra de las clases de la sociedad, ninguno de los intereses que la ligan con las personas que la forman, tenian parte en la representacion nacional; así vemos que aquellos tres estamentos fueron los únicos que concurrieron á las cortes de Leon, Palencia, Salamanca, y para cuantas se celebraron hasta fines del siglo XII. El estado de violencia en que se hallaban los pueblos oprimidos por los señores feudales, los obligaban á emigrar á las ciudades libres ó lugares realengos, creciendo así, su fuerza, su importancia y riqueza, uniéndose para defenderse de los ataques de los señores. Este es el origen de la organizacion municipal que convertia á cada pueblo en una república casi independiente. Este sistema municipal verdaderamente político, herencia romana, transformado en Europa en régimen administrativo, habia subsistido con este carácter durante la

dominacion goda, pero con la emancipacion de los Comunes recobró aquel sistema su primitivo carácter, y se desarrolló con la fuerza que habia tenido.

No teniendo nuestros artículos otro objeto que el de seguir hasta donde nos ha sido posible, las modificaciones que han resultado en la legislacion civil desde los Romanos, segun los elementos que se iban infiltrando en ella, en proporcion de las trasformaciones políticas de los pueblos que formaron la unidad del Imperio Romano, seria variar de pensamiento si nos detuviéramos en la apreciacion histórica de cada una de las compilaciones parciales y locales de las costumbres provinciales llamadas Fueros, época intermedia de la legislacion española.

En estas instituciones locales reaparece el elemento germánico con mas vigor: así es que el matrimonio se presenta en los fueros bajo una doble forma; matrimonio solemne celebrado en la Iglesia, y matrimonio secreto (matrimonio á juras.) El fuero de Cuenca dice: "Todo home que su mulier de benediciones ó de jura lexare etc., demuestra la distincion entre la muger de *benediciones ó velada* y la muger á *juras*. Admiten al mismo tiempo el concubinato (*barraganía*) que no es mas que el objeto de una convencion especial contraida por toda la vida, y por la que los derechos de sucesion muy estensos podian estipularse en provecho de la concubina. A este contrato se le daba el nombre de *Carta de mancebía é companera*. El fuero de Plasencia establece espresamente, que si la *barragana* es buena y fiel á su Señor, tiene derecho á la mitad de los gananciales muebles é inmuebles. Los fueros de Cuenca y de Baeza la asimilan á la muger casada. (Véase á Marina, ensayo histórico sobre la antigua legislacion de los Reyes de Leon y Castilla.)

Los Fueros reproducen las disposiciones del Código Viso-godo, sobre matrimonio, dote, sucesion y en otras materias, con las modificaciones que exijan las costumbres de la época, esclusivas de cada localidad. Al régimen municipal, y de las costumbres locales, suceden los esfuerzos para llegar á la unidad de la legislacion, esfuerzos que datan ya de la publicacion del Estatuto viejo (Fuero viejo), conocido tambien con el nombre de Estatuto de Burgos, ó de Castilla.

[Continuará.]

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO DEL DISTRITO DE

GUANAJUATO.

Denegacion de amparo á la Mitra de Leon.

Guauajuato, 4 de Diciembre de 1868.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Joaquin Chico, como apoderado sustituto de los Gobernadores de la Mitra de la Diócesis de Leon, contra las órdenes libradas en 22 de Setiembre último por la Gefatura política del Departamento de que es cabecera la Ciudad expresada, para que el Obispado desocupase en el término de ocho dias el edificio en donde actualmente se haya establecido el Colegio Seminario; vistos igualmente los pedimentos del C. Promotor fiscal, los escritos de la parte actora, el informe de la autoridad que dictó las indicadas órdenes, las pruebas rendidas por el promovente, los informes á la vista, la citacion para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino; y considerando, con relacion á los hechos en que se funda la demanda, que el edificio de que esta habla es el que está situado en la plaza principal de Leon, mirando al Oriente y lindando por su costado izquierdo con el templo ubicado en la misma plaza, y por su costado derecho con la finca que antiguamente se conocia con el nombre de Colegio grande de los PP. Paulinos, y hoy está destinado á servir de Palacio Municipal: que en ese edificio se encuentran varias oficinas pertenecientes al Curato y la habitacion del mismo Cura, así como tambien algunas piezas ocupadas con talleres de la Escuela de Artes: que de la confesion que hizo el Presbítero D. José Hilario Ibargüengoytia, como representante del I. S. Obispo de Leon, en su escrito de demanda, resulta que el edificio de que se trata fué habitacion de los Señores Curas, desde la época de su fundacion, hasta el año de mil ochocientos cuarenta y seis; en cuya fecha, "con los requisitos canónicos, se fundó, en la casa cural, el Colegio Seminario que hoy existe:" que el apoderado sustituto del Gobierno de la mitra hizo suya esta confesion en su escrito de 25 de Setiembre próximo pasado, diciendo: "hago mio el escrito presentado por el Padre Ibargüengoytia:" que la informacion ad *perpetuam*, cuyo testimonio obra en autos y fué exhibido por la parte actora, prueba con el dicho unánime de siete testigos los hechos siguientes:

1º Lo que era conocido como Curato ó casa cural y habitacion de los señores curas, que han sido de la Ciudad de Leon, es lo que hoy se conoce por Colegio Seminario. 2º Ese mismo edificio, que desde tiempo inmemorial

ha sido reconocido como Curato, era ocupado por los Señores Curas antecesores del Sr. Cura D. Ignacio Aguado: y 3º El referido Cura Aguado fué quien formó el Colegio en el local del Curato, el cual Colegio subsistió hasta el año de 1860: que por las declaraciones de seis testigos, examinados en Leon, durante la dilacion probatoria y á petición del Lic. Joaquin Chico, consta que en el edificio donde hoy están las oficinas parroquiales, ha estado desde tiempo inmemorial la casa Cural y todo lo anexo al despacho del Curato, habiéndose interrumpido estos usos en algunas ocasiones, por circunstancias accidentales; aunque estas interrupciones han sido muy cortas, comparadas con el dilatadísimo tiempo en que constantemente ha estado ese edificio destinado al servicio del Curato y de la Parroquia, como hoy lo está: que durante la intervencion francesa lo que habia sido casa cural y Colegio Seminario, fué ocupada por las fuerzas intervencionistas, y cuando esta ocupacion cesó, la sagrada Mitra volvió á tomar posesion de esa casa cural ó Colegio, y lo ha poseido hasta hoy: que en 22 de Setiembre de este año la Gefatura política de Leon ordenó al Illmo. Sr. Obispo la desocupacion del mencionado edificio, fijándole, para ejecutarla, el plazo de ocho dias: que D. Juan Contreras, como encargado de dirigir la fábrica del nuevo Palacio Municipal, anunció al Rector del Seminario, el dia 25 del mismo Setiembre, que iba á proceder á destechar y á derribar parte de la casa cural ó colegio de que se trata: que de todos los hechos que quedan consignados se infiere: 1º Que los Señores Curas de la Ciudad de Leon estuvieron en quieta y pacífica posesion de la antigua casa cural, desde una época remota hasta el año de 1846: 2º Que desde ese año hasta el de 1860 la posesion quedó verdaderamente interrumpida: 3º Que sufrió igual interrupcion durante la ominosa intervencion francesa: 4º Que desde 1860 hasta 1863, año en que invadieron nuestro Estado las fuerzas intervencionistas, se ignora, porque no consta en autos, en poder de quien estuvo el edificio que antiguamente era casa cural y que tiene á la vez el mismo uso y el de la Escuela de Artes sujeta al Obispado; y 5º Que la referida casa cural, fué convertida en Colegio Seminario en 1846 y subsistió con este carácter hasta el año de 1860: Considerando: en cuanto al derecho con que gestiona el actor, que para pedir amparo se apoya en que las leyes de Reforma exceptúan de la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del clero á los colegios y casas curales, y declaran que esta clase de fincas debe continuar en el dominio de las corporaciones que las tenian: que el art. 8º de la ley de 25 de Ju-

nio de 1856 y sus concordantes, exceptúan en efecto de la enagenacion en ellas prevenida á los colegios que dirigia el clero: que la circular del Ministerio de Justicia é Instruccion pública de 10 de Setiembre de 1859 declara: «que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del clero, *debiendo salir del dominio, administracion y direccion de este, y quedar enteramente sujeto al Gobierno civil*, el que reglamentará por los Exmos. señores Gobernadores de los Estados cuanto crea conveniente á su conservacion, creces y mejora:» que lo preceptuado y declarado en esta circular es sin disputa aplicable al edificio que actualmente sirve en Leon de Escuela de Artes y de casa cural; porque á la fecha de la promulgacion de aquella circular, el edificio citado era Colegio Seminario dirigido por los PP. Paulinos, supuesto que lo fué desde 1846 hasta 1860: que el decreto de 2 de Febrero de 1861, publicado en esta capital el 1º de Marzo del mismo año, dispone en sus articulos 1º y 7º lo siguiente: «quedan secularizados todos los Hospitales y Establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.» «Los Establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.» Que bajo el nombre de establecimientos de beneficencia se comprende, segun el art. 64 de la ley de 5 de Febrero de 1861, á todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional: que atendido el tenor de estas disposiciones no puede haber duda alguna en que el edificio de que se viene hablando ha quedado secularizado y ha salido del dominio, administracion y direccion del clero desde 1859; sin que obste por ello la circunstancia de no constar en autos, si en el año de 1861, era solamente casa cural ó exclusivamente colegio, ó tenia uno y otro destino, ó se hallaba en poder de la Nacion; y sin que obste tampoco que hoy esté sirviendo como casa cural y como establecimiento de instruccion secundaria á la vez; porque para el objeto de reputarse legalmente sustraído ese edificio al dominio del clero, basta la aclaratoria de la Suprema Circular de 10 de Setiembre de 1859 que acaba de insertarse y que lo comprende de lleno; porque además el actor no ha producido, en juicio, título alguno de propiedad de la expresada finca, adquirido con posterioridad á la repetida circular, y finalmen-

te, porque del informe del Gefe Político de Leon resulta que «desde 1851 hasta 1863 la autoridad civil ocupó los edificios y huerta, estableciendo en los colegios, en el chico ó seminario, las oficinas públicas, en el otro un cuartel, y arrendando la huerta á un particular;» y como esta especie no ha sido negada por la parte que representa al Obispado, ni contra ella se ha presentado prueba de ningun género, hay que aceptarla como cierta é indispensable: Considerando: en cuanto á la providencia de que el Obispo se queja, que la autoridad que la dictó no ha justificado que procedió con autorizacion del Gobierno del Estado ni del de la Union; y aun caso de tenerla, solo habria podido ejecutar determinaciones propias para conservar, fomentar y mejorar el colegio establecido en la antigua casa cural, ejerciendo sobre él la vigilancia que previene la ley; pero nunca mandarlo desocupar, para suprimir la enseñanza que allí se dá, ni para ponerle tropezos de ninguna naturaleza, ni mucho menos, para demoler el edificio en todo ó en parte, segun se deduce de los artículos 67 y 68 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en virtud de los cuales los Establecimientos de beneficencia fueron secularizados y puestos bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, quedando el Gobierno general y los Gobernadores de los Estados con la obligacion de reglamentar todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico: que las disposiciones legales que se dejan citadas y las de que ántes se hecho referencia, dan á entender de una manera incuestionable que la Nacion se ha subrogado en lugar del clero, en la propiedad de los edificios destinados á la beneficencia, delegando en los Estados, á los Gobiernos [particulares respectivos, únicamente la facultad de velar sobre esos establecimientos y de reglamentarlos, para su conservacion, creces y mejoras: que en este concepto la Gefatura Política de Leon ha atentado contra una propiedad exclusiva de la federacion, violando así la garantía otorgada por los artículos 16 y 27 del pacto federal: Considerando: que si bien es cierto que el C. Promotor fiscal en su informe del día 27 de Noviembre próximo pasado, se adhirió á la pretension del Obispado, sin aducir prueba alguna en pró ni en contra de los derechos de la Federacion; tambien lo es que, al evacuar su primer traslado, despues de abierto este juicio, expuso que «se opone á que el edificio en que está establecido el Colegio Seminario de la Ciudad de Leon quede en poder de la Mitra, siempre que por parte de esta no se justifique plenamente que el edificio mencionado es el que ántes y ahora ha sido destinado para casa cural de la

Porroquia y que continuamente haya servido para el mismo objeto: Considerando: que la ley de 30 de Noviembre de 1861 no da espresamente á la autoridad responsable mas intervencion en los juicios de amparo que la que el C. Gefe Político de Leon ha tenido en estas diligencias, y esto es lo que en la práctica han estado observando constantemente los Tribunales; el C. Juez de Distrito, fundado en las leyes y razones de que se ha hecho mérito, y usando de la facultad que le concede el art. 11 de la citada ley de 30 de Noviembre de 1861, declara: 1º La Justicia de la Union no ampara á los Gobernadores de la Mitra de Leon contra la providencia de que se quejan, porque ha sido violada en la persona moral de la Diócesis que representan la garantía otorgada por los artículos 16 y 27 del Código fundamental de la República, en razon de no haberse probado que dicha Diócesis tenga la propiedad del edificio que antiguamente era casa cural y que hoy es al mismo tiempo casa cural, y establecimiento de instruccion secundaria.

2º La Justicia federal ampara y protege á la Federacion contra las órdenes que, en 22 de Setiembre del presente año, expidió la Gefatura Política de Leon para que fuese desocupado en el término de ocho dias el edificio de que habla la resolucion que antecede; puesto que la espresada autoridad ha violado, en perjuicio de la Federacion, la garantía sancionada por los artículos 16 y 27 de la Constitucion general.

3º Notifiquese este fallo á las partes, publíquese en los periódicos de esta Capital y comuníquese al Gobierno del Estado para los fines consiguientes. Así el mencionado Juez de Distrito, definitivamente fallando, lo decretó y firmó: doy fé.—*Alvino Torres.—Luis G. Medina.*

JUZGADO 5º DE LO CIVIL

Nulidad de un matrimonio.

México, Noviembre 28 de 1868.—Visto este juicio ordinario instaurado por D. I. N., vecino de esta Capital, contra Dª L. sobre nulidad de matrimonio que contrajeron en el año de 18, fundado en que el mismo tuvo una hija en Dª S., hermana de la entonces novia, cuyo fruto de esas ilícitas relaciones salió á luz del mundo poco despues de la celebracion del matrimonio, la cual causa de nulidad supone que advirtió el actor hasta 18 cuando agoviado por una enfermedad le descubrió con motivo de la confesion sacramental, de que se dió cuenta al Arzobispado, que determinó la revalidacion, si se prestaba Dª L.

que no difirió, sino que negándose procuró restituir su primitivo solterío, sobre todo lo cual se ha oído convenientemente á la demandada, que conviene en todos los hechos, y acepta las confesiones otorgadas, adunándose á los deseos y pretensiones de su colitigante. Considerando: 1º Que los juicios sobre divorcio y nulidad de matrimonio, aunque en la práctica eclesiástica tenían un defensor de oficio, esa ley está suprimida tácitamente en la ley de 23 de Julio de 1859, y solo confiere el conocimiento de las causas de ambas clases en su art. 23 á los Jueces y Tribunales comunes que, en orden á procedimiento é intervencion de un representante de la vindicta pública, no debe hacer novacion alguna sin juzgar á lo sumo en cuanto á lo principal del hecho conforme á las disposiciones que regian en 18 . . . para no dar efecto retroactivo, en este sentido, á la ley novísima:

2º Que en cuanto á la estimacion de pruebas es de tenerse presente la prescripcion clara de la ley 3, tít. 13, part. 3ª, sobre que la confesion es la primera y mas espedita en derecho, y en virtud de la que consta en autos es evidente (jurídicamente hablando) que entre I. y la señora L. el impedimento del coito ilícito con la hermana de esta por parte del esposo y marido reputado:

3º Que este impedimento por derecho canónico vigente en 18 . . . es dirimente segun lo espresan Donoso, obispo Chileno, en sus instituciones de derecho canónico, tom. 2º, lib. 3º, cap. 10: art. 5º, núm. 10: Walter, manual de derecho universal, pár. 306—5, tratando de la afinidad; y Mellado, enciclopedia moderna, tom. 27, voz *matrimonio*; Real y otros espositores, cuyas doctrinas se fundan en la prevencion espresa del concilio de Trento, Sesn. 24, cap. 4º, que restringió el impedimento originado de afinidad, contraída por fornicacion, y manda dirimir el matrimonio posterior entre personas que son del primero y segundo grado de parentesco, en la misma serie de afinidad; relacion que, como el derecho canónico consideró á los cónyuges en una misma carne, se reputan en el mismo grado para el marido respecto de una persona consanguínea de la muger, aun cuando la cópula sea simplemente fornicaria, pues en esta parte plugo á los teólogos y canonistas atenerse á los vínculos naturales que tanto influyen en los moralistas libres:

4º Que los fundamentos del considerando anterior, no solo están apoyados en la ley 5, tít. 6, pat. 4ª que cita en su alegato el patrono de la L., sino en la concordante 1ª tít. 29, lib. 12 de la Nov. Rec., que declaró incestuoso todo acto carnal entre cuñados, con lo que

se demuestra la repugnancia conque el derecho mira el abuso del coito entre parientes sean consanguíneos ó afines, sin cuya reprobacion no habria garantías en el hogar doméstico tan accesible á los parientes:

5º Que la ignorancia del derecho no disculpa á quienes, como I. debe conocerlo, menos aun en materias que pertenecen al derecho natural, esculpido en la propia existencia del hombre:

6º Que por la ley 7, tít. 8, lib. 1º de la Rec. de Indias, se mandan observar los concilios, limense y mexicanos, y en el tercero provincial de esta Capital, así sancionado, entre los grados prohibidos comprendió el de afinidad por cópula carnal hasta el segundo grado inclusive, sobre que el pár. 1º del tít. 2º prescribe que si algunos lo hicieren á sabiendas en los referidos grados dirimentes, además de la excomunion *ipso facto* y otras penas, pagarán cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad del sacerdote ante quien pasó el matrimonio: el juez, con fundamento de lo que va razonado y de las citas referidas, falla: 1º Declarando que es nulo, sin valor ni efecto, el matrimonio que tuvo lugar entre D. I. y Dª L. 2º Se condena al primero al pago de una multa de cien pesos, que dentro del tercero dia remitirá á la tesorería de la Nacion, justificando el pago con el certificado de estilo que se agregará á estos autos: y 3º Se condena á ambas partes á la satisfaccion de las costas judiciales que procedan, debiendo reponer el actor todo el sello 5º en que se ha actuado, con el sello 3º que corresponde, pues si bien se solicitó la declaracion de pobreza, ni se probó, ni se decretó.

El juez 5º de lo civil C. Lic. Tiburcio Montiel, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó. Doy fé—*Tiburcio Montiel.—Sebastian Peñalosa.*

JURADO.

Robo.—Un año de presidio.

En la ciudad de Córdoba y en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—A las cuatro y treinta y siete de la tarde, reunidos en el salon municipal el C. Juez que actúa, con su secretario, y los CC. Porfirio Quintana, Marcial Quiraya, Domingo Gomez, Fermin Cortés, Rosalino Rosas, Manuel Gomez, Cornelio Delgado, José María Ocampo, y Ramon Blanco, que segun consta en la acta anterior resultaron electos para formar el jurado, y prévia lectura de la fraccion segunda, capítulo cuarto de la ley de 26 de Setiembre último, hicieron aquellos solemne promesa de juzgar lealmente segun su conciencia.

En seguida se procedió á la votacion como previene el art. 58 de la ley: y como hubiese salido presidente el C. Domingo Gomez y secretario el C. Porfirio Quintana, publicada por el C. Juez la eleccion, declaró instalado el tribunal. Acto continuo se hizo comparecer al encausado Paulino Andrade, y presente este y su defensor C. Manuel Fernandez Miguela, se dió lectura por el secretario á las actas anteriores que obran en este juicio, y el C. Juez de instruccion con el objeto de fijar las cuestiones que van á decidirse, hizo al jurado la pregunta siguiente:

¿Está convicto el encausado Paulino Andrade en el robo de un pantalon y una chaqueta, efectuado al C. José María Jimenez de su establecimiento en Paso del Macho la madrugada del 12 del corriente, con la circunstancia agravante de haber escalado la casa del citado Jimenez, cuyo delito está comprendido en las fracciones 7ª y 8ª art. 44 del capítulo 2º de la ley de 26 de Setiembre último?

En seguida se repartieron entre los jurados 18 cédulas, conteniendo 9 de ellas la palabra "convencido" y en las restantes la de "absuelto", expresándose por dicho C. Juez de instruccion, que no tenia otra cuestion que indicar ni mas prueba que presentar; y hecha, respecto de este último punto, igual manifestacion por el encausado y su defensor, este último dió lectura á la defensa de aquel; y terminada la exhibió y se agregó original en ambos.

El C. Presidente por sí declaró cerrado el debate, anunciando que se suspendiera la audiencia pública; y retirada la concurrencia procedió el jurado á deliberar en secreto, de cuyo acto y puestas las cédulas en la ánfora respectiva á que se refiere el art. 71, presentes de nuevo los CC. Juez de instruccion, su secretario, el reo y el defensor, el segundo de los referidos procedió á extraer una por una las cédulas que contenia; las cuales fueron mostradas y leídas por el secretario del jurado. Computada la votacion, el C. Presidente, de pié y á presencia de las partes, hizo en alta voz la declaracion siguiente:

"El pueblo veracruzano reunido en jurado en esta ciudad, y á los veintisiete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, declara que el encausado Paulino Andrade debe sufrir un año de presidio."

Leída y aprobada esta acta, la firmaron los CC. Presidente, juez de instruccion, secretario y defensor, no haciéndolo el reo por no saber, expidiéndose en el acto copia certificada, que condujo el secretario del jurado á la Gefatura política de este Canton, cerrándose este juicio para su remision con atento oficio al H. Tribunal Superior de justicia del Estado

—Domingo Gomez.—Lucio Melendez.—Manuel Fernandez Miguela.—Porfirio Quintana, secretario.—Antonio R. Herrera, secretario.

Concuerda con su original á que me remito, y de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la ley de 26 de Setiembre último, expido la presente en Córdoba á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —Domingo Gomez.—Porfirio Quintana, secretario.

Córdoba, Diciembre 28 de 1868.—Notifiquese la anterior sentencia al reo Paulino Andrade, y dese cuenta con estas diligencias al C. Gobernador del Estado, en cumplimiento del art. 78 de la ley de 26 de Setiembre último. El Gefe político del Canton así lo mandó.—F. Talavera.—José M. Cevallos, secretario.

En seguida, presente el reo Paulino Andrade, le fué notificada la anterior sentencia, y enterado, no firmó por no saber.—Cevallos.

A continuacion se cierran estas diligencias para su remision al C. Gobernador del Estado.—Cevallos.

Es copia que certifico. Córdoba, Diciembre 29 de 1868.—José D. Suarez, oficial 3º

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Denegada súplica en materia de amparo.

Presidente, C. Ogazon.
Ministros, Lafragua,
„ Auza,
„ Ramirez y
„ Zavala.

México, Diciembre 26 de 1868.

Vistos estos autos de recurso de súplica denegada, interpuesto por el C. José Rosales Gordo, en el juicio de amparo que promovió contra el acuerdo del Ministerio de la Guerra, sobre no haber lugar á revalidar su patente de retiro; oido lo alegado por el interesado al tiempo de la vista; Considerando: que el art. 77 de la ley de 4 de Mayo de 1857, expresamente previene que: «Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, cosará ejecutoria, cualesquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.» Y en el presente caso la sentencia del juzgado de Distrito, pronunciada en 16 de Junio del presente año, se confirmó en todas sus partes por el tribunal de circuito en 7 de Julio próximo pasado, se declara:

Primero. No hay lugar al recurso de denegada súplica interpuesto por el C. José Rosales Gordo

Segundo. Remítase copia de esta sentencia al juzgado de Distrito por conducto del tribunal de circuito, devolviéndoseles sus actuaciones.

Tercero. Publíquese esta sentencia conforme á la ley y archívese el toca.

Así lo mandaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Oguzon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*M. Zavala.*—*T. Revilla P.*, oficial mayor.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

En una de nuestras revistas anteriores dimos la noticia, tomada del *Diario oficial*, de haberse presentado algunas libranzas falsificadas, en las oficinas públicas de Zacatecas, Durango y Matamoros. El negocio es mas grave de lo que á primera vista parecia, pues segun los nuevos datos que ministra el órgano del gobierno, se trata de una gran combinacion para apoderarse fraudulentamente de una buena suma de dinero. En efecto libranzas supuestas giradas por una casa de Santaella y compañía de Tehuantepec, á cargo de Barron Forbes y compañía, endozadas sucesivamente por otras personas y por la Tesorería general de la Nación, y remitidas por el Ministerio, han sido presentadas para que se negociasen, en las Jefaturas de hacienda de Zacatecas y Durango, y en las aduanas de Matamoros, Tampico y Veracruz. Los estafadores anduvieron sin embargo torpes y desgraciados en la ejecucion de su plan, cuyo desarrollo debe haberles costado algun trabajo, pues que no debe haberles sido muy fácil el llegar á conseguir la falsificacion de sellos y firmas de que usaron. Las circunstancias todas de este delito frustrado denotan claramente, que los caballeros de industria que en él han intervenido, no pertenecen al vulgo de los criminales, sino que ocupan regular posicion en la escala social, y tienen fácil acceso en las casas y oficinas, cuyos sellos y firmas falsificaron. Los Jueces de Distrito de los lugares referidos á donde han sido presentadas las libranzas, han comenzado á instruir la averiguacion respectiva, por órden del gobierno, pero no creemos muy probable la aclaracion de la verdad en aquellos puntos. Todo hace presumir que el hilo del delito debe estar en México.

El Congreso cerró sus sesiones el dia 21 del corriente. Dejó entre otras leyes, votada la

relativa á los juicios de amparo que tan empeñada discusion suscitó. La iniciativa del gobierno fué reformada en varios puntos, especialmente en aquellos sobre que la prensa hizo observaciones; de manera que, ni los jueces de Distrito serán simplemente jueces de instruccion, como se pretendía, ni habrá lugar al amparo en materia judicial.

La cuestion de seguridad sigue sola, y con razon, dominando los ánimos. El mal es tan grave, y sus consecuencias tan peligrosas para el órden social, que necesariamente ocupa de preferencia la atencion pública. El Congreso comenzó á discutir la iniciativa del gobierno sobre plagiaros y ladrones; pero al fin solo concedió el aumento de gastos para fuerzas de seguridad, retirando las comisiones los demas artículos del dictámen. El gobierno, pues, quedó impotente para remediar mal tan intenso, y los malhechores, con todas sus garantías y recursos espeditos, y dueños del campo y de violar impunemente las ajenas; pero felizmente puede hallarse el remedio en la diputacion permanente, con arreglo á la Constitucion.

En un pueblo del Distrito de Jonacatepec, Estado de México, ha sido asesinada y quemada bárbaramente una desgraciada muger *por bruja*, cualidad que confesó, previo un atroz tormento que se le aplicó al efecto. Y esto pasa no lejos de esta capital, y en medio de la civilizacion de que tanto nos envanecemos!

El periódico oficial de Durango publica unos documentos, de los que aparece que un Gerardo Gallegos García, que segun todo indica no tiene carácter oficial alguno, avisa á la autoridad, que le remite los cuerpos de Reyes Arango y José Reyes, "*cuyos dos difuntos, le dice, ha tenido á bien fusilar.*" Lucido quedará el pais con que se generalice este modo de hacer justicia.

Siguen de moda las causas oficiales.

El gobernador de Oaxaca ha sido acusado ante el Congreso. D. Julian de los Reyes, segun un telégrama del *Siglo*, fué declarado culpable por la Legislatura de San Luis Potosí, ante quien fué acusado. La causa pasó al Tribunal Superior del Estado para la aplicacion de la pena. La discusion fué borascosa, y en ella el señor Reyes profirió expresiones ofensivas contra algunos de sus compañeros de la legislatura.

Se ha encargado del Tribunal de Circuito de Sinaloa el señor Lic D. Luis G. Pacheco.

El tribunal de circuito ha confirmado el auto del juez de Distrito de México, por el que se habia negado la entrada al recurso de amparo promovido por el defensor de Domingo Benitez. Ha desaparecido, pues, el motivo por que se habia suspendido la ejecucion de la sen-

tencia que lo condena á pena capital; de manera que no queda á aquel desgraciado reo mas recurso que la gracia del Presidente, que puede inpetrar de nuevo.

El mismo tribunal de circuito ha pronunciado en la semana una sentencia en un negocio célebre, ya conocido de nuestros lectores. Nos referimos al juicio de amparo promovido por el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, con motivo de haberle sido ocupada por el gobierno la línea telegráfica del Interior. El tribunal ha concedido el amparo, cuya sentencia publicaremos próximamente.

Para terminar nuestra crónica de hoy, llena por cierto de noticias desagradables, vamos á hacer gracia á nuestros lectores, para que disipen el mal humor, contándoles un suceso verdaderamente cómico, y que sin embargo ha ocupado la atencion de varias autoridades. Tomamos la relacion del *Siglo*.

“Acaba de resolver el supremo tribunal de Puebla un negocio que debe llamar mucho la atencion pública. Daré una idea.

“El alcalde del pueblo de Toxtepec quiso celebrar el 16 de setiembre último. Dadas las disposiciones conducentes á la festividad, se hallaron los encargados de ella con que no habia bandera que enarbolar, y la solicitaron de los pueblos inmediatos y no la encontraron, y entonces se propusieron formar una, y en la iglesia hallaron las cortinas que cubren las columnas, y de ellas hicieron la deseada bandera, que resultó francesa, porque no encontrando los comisionados un color netamente verde, hicieron uso de un lienzo de color indeciso, pero que á los brillantes rayos del sol, apareció mas bien azul que verde; y aquí fué Troya.

Toxtepec se compone de gentes llamadas de razon y de indios. Aquellos perdieron las elecciones municipales, y deseosos de vengarse, acusaron al alcalde con el jefe político del distrito, quien se presentó en Toxtepec y aprisionó al alcalde y á la bandera, dando cuenta del suceso al gobernador García. Este trascribió la nota del jefe político á la legislatura y al supremo gobierno federal.

La legislatura le contestó que obrara conforme á sus facultades.

García mandó que el jefe político hiciera una averiguacion sumaria, de la cual resultó un verdadero chisme de barrio.

En seguida mandó García el expediente al tribunal supremo del Estado, quien ha resuelto que pase el negocio al conocimiento del gobierno federal.

De este modo un arranque de asustadiza imaginacion ha elevado á un grave negocio de Estado el *lapsus coloris* de una bandera, formada en pueblo de indios, que desde luego en

lo que menos pensaron fué en los colores del pabellon frances. *Risum teneatis.*»

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS JUDICIALES.

Con este nombre, y bajo la direcion del Sr. D. Joaquin Villalobos, acaba de establecerse en la calle de las Escalerillas número 16, una oficina que puede ser de mucha utilidad para el público, como medio activo de facilitar todo género de transacciones. La agencia no solo se encarga de negocios judiciales tanto en lo civil como en lo criminal, sino tambien del pago de impuestos, de la publicacion de anuncios en los periódicos, de cobranzas, de denuncios de fincas, de minas, etc., de asuntos en las oficinas públicas, de alquileres de casas, de descuento de libranzas, y por último, de proporcionar artesanos para toda clase de obras.

BUENA PRESA.

Han caido en poder de la policia el cabecilla Catarino Fragosos, el malhechor llamado el Cuate, y otro criminal de alguna importancia. Todos han sido entregados á los tribunales.

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Cont'a el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—*Herege formal*

(CONTINUA.)

Castañeda. Dr. D. José María Castañeda, natural de Guanajuato, residia en Valladolid y

hecho prisionero en Aculco.

Abad. Br. D. José Mariano Abad, natural de Salvatierra, residia en Valladolid, y hecho

prisionero en Aculco.

Esguerra. R. P. Fr. José María Esguerra, de la orden de San Agustín, natural de Guadalupe,

residia en Cuyseo de la Laguna haciendo las veces de vicario, y hecho prisionero en Aculco.

Orozco. R. P. Fr. Manuel Orozco, del orden de N. P. S. Francisco, provincia de Michoacan,

morador del convento de Celaya, natural de Querétaro, y hecho prisionero en Aculco.

Parodi. R. P. Fr. Antonio Parodi, del órden de N. P. S. Francisco, provincia de Michoacan, predicador y vicario actual del convento de Celaya, natural de México.

Liñan. R. P. Fr. Ignacio Liñan, del mismo órden y provincia, natural de Querétaro.

Gonzalez. R. P. Fr. José Gonzalez, de la órden de Nuestra Sra. de la Merced, conventual de México, natural del pueblo Jocotitlan, Obispado de Valladolid.

Lozano. R. P. Fr. José Lozano, de la órden de Nuestra Sra. de la Merced, natural de San Luis Potosí, morador del Hospicio de Querétaro.

Escalante. Fr. José María Escalante, religioso Laico de N. P. S. Francisco, reformador de la provincia de San Diego, natural del Real del Fresno, morador del convento de Guanajuato.

Todos los eclesiásticos espresados, han sido apresados por nuestras tropas, unos en Aculco, y otros en Guanajuato, Celaya y otras partes, por insurgentes ó cabecillas, y diversos delitos.

Quando yo salí de San Miguel me dirijí á la Mision de Arnedo (que nuevamente se está fundando á espensas del Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo), para asociarme con el R. P. Fr. Diego Bringas, Ministro de ella y misionero de este Colegio, y consolarnos mutuamente en las aflicciones que empezamos á padecer con la rebellion. En la mision permanecimos hasta fines del pasado Octubre, tiempo en que se acercaron las tropas del Sr. Calleja por aquel parage, y por evitar el riesgo que corriamos, nos agregamos al ejército; pero antes y como por el 24 del mismo Octubre, vimos pasar por la mision una compañía de insurgentes, y en ella iban dos eclesiásticos, que segun supimos despues por el P. Vicario del pueblo de Xichú, eran el cura pasado de Huichapa y un Dr. Magos; que iban á unirse con Hidalgo, porque el Superior Gobierno los buscaba vivos ó muertos: no verificaron por ese tiempo su reunion con Hidalgo, porque en el camino tuvieron noticia, como nuestras tropas habian tomado á San Miguel, y tuvieron que regresarse al pueblo de Xichú, con la compañía de insurgentes que habia formado un indio del mismo pueblo, y la mandaba el mismo, no los PP., que no sé que rumbo tomaron despues ni si verificaron su reunion.

Vargas Saenz. Fr. José de Mata, arriba espresado, me dijo tambien, que el M. R. P. Fr. José de Vargas, ex-ministro provincial de la de N. P. S. Francisco de los Zacatecas, y cura del pueblo de Tlaxcalilla y anexos, fué nombrado por el rebelde Leyton alias Iriarte, por general de los indios, cuyo título y nombramiento lo admitió; y por su segundo, al R. P. Fr. Melchor Saenz de la Santa, de la misma órden, y compañero ó vicario asistente de los pueblos del curato, del M. R. P. Vargas, de quien dice tambien el citado Fr. José Mata, que gritó públicamente en la insurreccion de San Luis Potosí, *mueran los Gachupines*; y del mismo R. P. Saenz de la Santa, que dió mucho escándalo con sus embriagueces (lo conozco), hizo pedazos á puñaladas el retrato del Sr. Calleja, y le tocó algun dinero del saqueo de los europeos.

Garcillita. En estos dias se ha levantado otro eclesiástico de Salamanca llamado el P. Garcillita, que conmovió la plebe de aquella comarca, entró en Irapuato, que ya lo habian pacificado nuestras tropas; sublevó las gentes, fijó los edictos de Hidalgo, robó cuanto pudo, y mató algunas personas fieles

De todos estos eclesiásticos, no informo á V. S. Illma. por carecer de noticias exactas de sus circuntancias y delitos, y no saber mas que lo que públicamente se dice, como del cura Mercado, el cura de la Piedad, y otros eclesiásticos que son actualmente insurgentes ó cabecillas de ellos.

Quando nuestras tropas entraron é San Miguel el Grande, se publicó y fijó el Edicto, pero al tercer dia lo quitaron. Lo mismo han hecho en otros pueblos. Sobre este atentado dice el R. P. Fr. Basilio Bañares, *que oyó decir á D^a Dolores Parra, vecina de San Miguel, que sabia que un eclesiástico habia dicho, que habia de quitar el Edicto, y se lo habia de hacer llevar al Sr. Flon, por el mismo camino que lo trajo.* La misma D^a Dolores Parra, es la que dijo al P. Bañares, que este eclesiástico habia dicho, *maldito sea el Edicto y maldita sea la mision &c.*, y que se presumia la expresada, que el mismo que produjo estas espresiones, es el que quitó el Edicto; pero nunca le dijo al padre Bañares el nombre del eclesiástico.

El P. Bañares apuntó la especie para hacer la denuncia; y como, en el dia se halla en esta ciudad, y aquella villa está aun revuelta, no es fácil por ahora preguntar á la citada D^a Dolores por el eclesiástico; y aun para verificarlo será tal vez necesario mucha sagacidad, porque se ha notado que muchas personas no quieren denunciar, y aun en el confesonario se resisten al mandato del confesor.

El siguiente madrigal se atribuyó á un eclesiástico de San Miguel, que lo compuso en los primeros dias de la rebelion, y lo aprendieron las gentes mejor que la doctrina cristiana.

¿Quién es tu perfecta guía?
María.

¿Quién reina en tu corazon?
La Religion.

¿Quién su causa defiende?
Allende.

Pues mira, escucha y atiende
Que el valor es lo que importa,
Pues que por eso te exorta
María, Religion y Allende.

El Br. D. José Perfecto Bellogin, arriba expresado, me dijo: que oyó decir á D. Rafael Marquiz, vecino y residente en Celaya, que hablando de las funciones y rogativas que hicieron en México el año pasado, á N. Sra. de los Remedios, y por hacer odiosos á los Gachupines, se habia expresado con la sátira siguiente: *Que N. Sra. de Guadalupe habia dicho á N. Sra. de los Angeles, mira niña lo que han hecho: Mariquita de los Remedios, siendo mas fea que nosotras, mas chiquita y cacarañada, solo por ser Gachupina le hacen caso; y no de nosotras, porque somos Americanas.*

El R. P. Fr. Manuel de
Velasco. Sta. Bárbara, del orden de
N. Sra. del Carmen, y mora-

dor del convento de Celaya, depone que oyó decir á D^a María de la Luz Aguila, vecina de Celaya, que preguntándole en el confesonario el Br. D. Vicente Velasco, su confesor, que ¿qué sentia sobre las cosas del dia? respondió ella, *que todo era malo; y que el P. Velasco la replicó diciéndole: no es así, lo que hace el cura Hidalgo es bueno.*

Que avisada la referida por el P. Sta. Bárbara, que debia en conciencia denunciar al P. Velasco, le dijo que lo hiciera por ella, y que repetidas veces la ha preguntado sobre la materia, y siempre dice lo mismo.

D^a María de la Luz Coronel, emigrada de Guanajuato á esta Ciudad, me dijo que poco antes que entrase Hidalgo la primera vez en Guanajuato, acongojada con las noticias de que iba á prender y saquear á los Gachupines, porque tiene una hija casada con europeo, le manifestó su afliccion en el confesonario al Br. D. Alejandro Laso, su confesor; y que este la dijo así: *no hay que apurarse; el cura Hidalgo ha de ser nuestro libertador. Al cabo esto ha de volver á su primer dueño, los Gachupines casados los volverá Hidalgo con sus mugeres, y los solteros los mandará á España.*

Doña María de la Encarnacion Guareña, la misma que recibió un Edicto que le mandó el alcalde pasado D. Juan Ochoa á Celaya, y en el dia reside en esta Ciudad, me dijo: que á un hijo suyo D. Joaquin Serrano le habia visto un tomo de Cagliostro; que le comprendió como madre la lectura del libro; le mandó que se confesase, y que le dijese al confesor el sugeto que se lo habia prestado. El hijo lo hizo así, y devolvió el libro á D. Mariano Carrillo, boticario, y residente en Celaya, que fué el que se lo prestó. El citado Serrano dice que vió el libro sobre el mostrador de la botica, se lo pidió para leerlo inocentemente, y que así que advirtió que no era buena su lectura, le avisó á su madre, y esta le dijo lo de arriba; que obedeció en todo, y que el confesor solo le mandó que entregase el libro á su dueño, y no pisase jamas su casa

El Presb. ° Beraategui. Caminando iba yo para Celaya, y al llegar á la hacienda llamada la Calera, propia del P. D. Juan Berástegui, presbítero de esta ciudad de Querétaro, me detuve á saludar á dicho padre, que lo encontré en el camino real que pasa frente á la casa de su hacienda, y en la conversacion que tuvimos que fué sobre las novedades del dia, se esplicó el P. Berástegui del modo siguiente:

Primeramente suscité yo la conversacion, y dije: parece que nuestras tropas van ya caminando á atacar á Guadalajara; esperamos que serán derrotados los insurgentes, y que tendremos buenas noticias. El P. Berástegui me respondió: que *los insurgentes tenían doscientos mil hombres y quince mil fusiles; que desde el puente hasta Guadalajara habian quemado los campos y llevádose todas las semillas y víveres á la ciudad, para que nuestro ejército no tuviese que comer. ¿Cómo es posible (seguia diciendo) que veinte hombres no puedan mas que uno? El ejército de Calleja no es mas que de siete mil; el de Cruz de mil y doscientos, que yo mismo los conté en la garita; y así ¿cómo ha de vencer tan poca gente á tanta como tiene el cura? ¿cómo he de poder vencer yo solo á veinte hombres que se pongan contra mí? A esto le dije: ¿Pues cómo han sido derrotados y vencidos en Aculco y Guanajuato? Eso, me respondió, solo la mano de Dios. . . Lo cierto es que por acá se están cometiendo muchas iniquidades. ¿Qué iniquidades son esas? le pregunté yo.*

[Con inuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debían, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo, el bien público exige que se revaliden, para evitar á terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirían; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se revalidan las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpador á menores residentes en lugares sometidos á su dominación, siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regían en los lugares mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 14 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro.*

SECCION. 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atención á que la experiencia tiene acreditado ya que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organización de los Juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán “actuarios,” con la dotación de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministro

de Justicia á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demás diligencias que sean necesarias.

Art. 4º Los actuarios intervendrán también, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencia, juicios verbales y juntas.

Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, estender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederle sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del día en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupación los detuviere en este.

Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez más de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado; especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicación, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando este fuere recusado, se hará la anotación correspondiente en el asiento respectivo.

Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de

conocimientos sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que represente una sola accion ó derecho. En los concursos, se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

Art. 13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

Art. 15. Cuando, sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del dia, por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si estas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

Art. 16. Ademas de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos mas cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificación, al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción Pública para que la aplique á la Biblioteca Nacional.

Art. 18. Para hacer la aplicacion de que habla el art. 17 oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán co-

pia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme ó revoque la resolucion.

Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un comisario que hará tambien de executor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y estenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para estender alguna disposicion testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos dias, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razon de ello en las actuaciones.

Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca Nacional.

Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los espedirá, cuando se le pidan, el escribano que entonces esté adscrito al juzgado.

Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el artículo 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante este, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 15 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Martínez de Castro*.

SECCION SUPLEMENTARIA.

Informe pronunciado por el Lic. D. Joaquín Chico ante el juzgado de Distrito de Guanajuato, en el juicio de amparo seguido por D. Enrique M. Rubio, para que no se le aplicase una ley de impuestos de aquel Estado.

CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO.

Ha llegado la vez de alegar conforme al artículo 10 de la ley reglamentaria del 102 de la Constitución política del país, las razones que el señor D. Enrique María Rubio tuvo para acudir á la justicia federal, solicitando amparo contra el decreto número 31 de la H. legislatura del Estado, que ataca en el caso que ha dado lugar á este debate judicial, una de las garantías que nuestro Código político concede á los habitantes de la República, en el tít. 1º, secen. 1ª, al hablar de los derechos del hombre; garantías que están también expresamente otorgadas á los extranjeros en el art. 33 del mismo Código.

No puede menos que ser un espectáculo grandioso el que ofrece á la vista de los hombres pensadores, el amparo que uno de los agentes de ese poder nivelador de las sociedades, otorga á un habitante de la República contra el Cuerpo Legislativo del Estado.

Yo estrañaría menos la necesidad de ocurrir á la justicia federal en algun caso suscitado por actos de ese poder que representa la fuerza; pero me sorprende más y más tener que solicitar protección, cuando se trata de actos de aquel de los poderes del Estado que debe ser la personificación viva de la prudencia y de la sabiduría.

Al emprender la tarea de analizar el acto legislativo que ha dado lugar á la queja, me propongo demostrar á vd. que el juzgado de Distrito está revestido de la jurisdicción com-

petente para decidir este debate, y que debe otorgar el amparo que se le ha pedido en este caso especial contra el decreto núm. 31 del H. Congreso del Estado.

Quiero probar la competencia de vd. para desvanecer el supuesto bajo el cual parece estar redactada la comunicación que puso la H. legislatura, en vez de evacuar el informe que le previene la ley; creyendo que el juzgado de Distrito no está facultado por las leyes para decidir estas controversias.

Quiero demostrar ámpliamente que el amparo debe otorgarse, porque aunque este es un punto bien claro, me encuentro por una parte con que el presente negocio ha sido objeto de la atención de la prensa, y con que personas quizá interesadas en una resolución negativa, han querido sostener públicamente, ya por falta de ciencia, ya por insistir en un propósito apasionado y caprichoso, que no cabe el recurso intentado.

Me anima en mi empresa la íntima convicción de la justicia que asiste á la persona que me ha confiado su patrocinio, y la seguridad de que vd. en ejercicio del poder federal, con independencia de toda consideración de personas y circunstancias, con la imparcialidad del digno funcionario judicial, sabrá seguir en todos sus pasos la marcha magestuosa é imperturbable de la justicia, que es inmutable, eterna, independiente del tiempo y de los sucesos: que en nada se mueve, en nada se altera, en nada varía, porque la razón y el derecho son sus únicas reglas.

Por grandes que sean las prerogativas de los cuerpos deliberantes en los gobiernos republicanos representativos, tienen como todas las cosas existentes, ciertas condiciones de existencia, ciertas reglas de acción, cierta órbita de facultades, fuera de la cual sus actos son arbitrarios é ilegales.

Natural es que en un país bien constituido haya los medios conducentes á reprimir los avances arbitrarios de los legisladores; y el solo hecho de pretender que sus actos están fuera de todo poder humano, equivaldría á sancionar los absurdos que se seguirían de otorgar á la razón de los hombres una infalibilidad que está muy lejos de poseer; de atribuir á las determinaciones de un cuerpo colegiado sugeto á ciertas reglas, una independencia absoluta, una esfera de acción ilimitada y una fuerza tiránica invencible.

“Decir que toda ley, por solo ser formada es ley y obligatoria, enseña Balmes, es arruinar los fundamentos de la moral, es contradecir al sentido común, es borrar la historia, es mentir á la humanidad, es proclamar la tiranía, es legitimar el crimen. ¿Qué otras adulaciones de-

searan Tiberio y Neron, y cuantos tiranos han devastado la tierra costando á la humanidad torrentes de sangre y de lágrimas? Esto no es fortalecer la autoridad política, es matarla: á ella se le conduce al abuso de sus atribuciones, y á los pueblos se les viene á decir: estais condenados á obedecer cuanto se os mande, siquiera sea, lo mas injusto ó inmoral.”

Bien comprendieron estos principios los legisladores del Estado, cuando en el discurso preliminar á la Constitucion política del mismo usaron de estas memorables palabras: “El poder legislativo, alma, pensamiento del pueblo por decirlo así, espresion neta de su soberanía; está encargado de proveer á las exigencias, á las necesidades, á los intereses comunes; está obligado á fomentar, á proteger esos intereses por medio de leyes sábias y prudentes.

“Sus derechos y obligaciones están expresados en la Constitucion, y fuera de lo que esta le concede nada le es permitido.”

Pero estas verdades no tendrían una aplicacion práctica, si no hubiera recurso legal para contrarrestar las extralimitaciones de los agentes del poder legislativo.

El art. 1º del pacto federal manifiesta explícitamente, que el pueblo reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y declara en consecuencia, que todas las leyes, y todas las autoridades del pais, deben respetar y sostener las garantías que otorga el mismo pacto; y todas estas espresiones serían palabras puramente escritas, si no hubiera el arbitrio de reducir á los justos límites en caso de invasion ó abuso, á todos y cada uno de los poderes públicos.

La ley de amparo á venido á reglamentar el ejercicio de los derechos de aquellos que se sienten agraviados; y los artículos del pacto federal que establecieron este recurso, diversos de los artículos de la misma ley, revelan que el remedio que ella ha reglamentado compete tambien contra los cuerpos legislativos.

El art. 101 de la Constitucion general declara competentes á los tribunales de la federacion para conocer conforme á su fraccion 1ª, de toda controversia que se suscite, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

Las otras dos fracciones del mismo artículo se refieren tambien á *leyes ó actos* de las autoridades federales y de los Estados.

El art. 1º de la ley reglamentaria de 30 de Noviembre de 1861, declara competentes á los Tribunales federales, siempre que se trate de rebatir las *leyes* de la Union, ó invocarlas para defender algun derecho.

El art. 20 de la misma ley, hace tambien referencia á *leyes ó actos* de las autoridades fe-

derales. Los artículos 27 y 28 hablan explícitamente de *leyes ó actos* de las autoridades de los Estados.

La palabra *leyes* usada constantemente en estos artículos, revela con la claridad mas deslumbradora, que el remedio del amparo puede intentarse tratándose de los cuerpos legislativos, porque las leyes no son otra cosa que actos ó emanaciones del poder legislador.

El presidente de la Cámara que expidió la citada ley reglamentaria de los juicios de amparo, se expresó en términos bien esplicitos á este respecto, y aludió muy directamente á los cuerpos legislativos, al hablar en la parte relativa del discurso que pronunció cuando se cerraron las sesiones, de un poder que no tenía juez sobre la tierra.

“Se ha dado la ley, dice, que ampara á los ciudadanos en el goce de las garantías que les concede el Código fundamental: esta ley, fruto de largas discusiones, es por decirlo así, el complemento de la Constitucion, que asegura los derechos del hombre y del ciudadano, y abre los tribunales á las quejas de los que sientan heridos sus derechos por *cualquiera* de las autoridades de la federacion ó de los Estados.”

“Sin esta ley realmente las garantías no estaban sino prometidas, porque no existía ni el modo, ni el Tribunal que debia reprimir en los casos particulares, la extralimitacion del poder con perjuicio del individuo, y este veía remota la indemnizacion del perjuicio que se le ocasionara por un agente del poder que no tenía juez sobre la tierra.”

El origen de los juicios de amparo, su institucion y la forma á que se les ha sujetado en la República vecina, que han servido de norma para reglamentarlos entre nosotros, demuestran que tienen lugar aún tratándose de los cuerpos legislativos y de la censura de algunos de sus actos en su aplicacion á determinados casos particulares.

Pero mas que todo esto es terminante el contexto de la circular expedida por el Ministro Vallarta á 12 de Abril de este año. Hablando de los ataques á las garantías individuales, el Ministro de gobernacion se expresa así: “Nuestra ley fundamental, dice, tiene sabiamente ordenado el medio pacífico y legal de evitar esos atentados, y de poner oportunos remedios al abuso del poder. Su art. 101 encomienda al poder judicial federal el amparo de las garantías violadas, dándole la augusta mision de hacer guardar la Constitucion. La ley de 30 de Noviembre de 1861 reglamenta el ejercicio de esa atribucion, y en el cumplimiento estricto de esa ley vé el pais sólidamente aseguradas las garantías individuales.” Aun cuando las autoridades civiles ó milita-

res, las *Legislaturas de los Estados*, ó el mismo Congreso de la *Union*, fuera de los términos constitucionales, expidan órdenes, decretos ó leyes, que suspendan ó ataquen las garantías individuales, el poder judicial federal, sin estrépito, sin provocar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales; limitándose solo á proteger y amparar al individuo cuyas garantías se atacan, fallará siempre que la ley anticonstitucional no debe prevalecer sobre la suprema de la *Union*, y que esta en todos casos, debe ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera, el capricho, la arbitrariedad son imposibles, la Constitución una verdad y las garantías que ella otorga un beneficio positivo para todos los habitantes de la República.”— “Desde que el orden constitucional se ha restablecido, todos esos sábios preceptos de que se ha hecho mérito, están en pleno vigor. A los Tribunales federales han estado acudiendo los ciudadanos que han creído violadas sus garantías *por leyes ó actos de las Legislaturas* de los Estados, de las autoridades civiles ó militares de la federación, ó de los mismos Estados; y los Tribunales federales han estado administrando justicia en la forma que las leyes lo previenen.”

Todas estas consideraciones, el testimonio aducido de las autoridades que se han citado, los consejos del buen sentido, la aplicación de los principios del derecho público y los casos prácticos ocurridos antes de ahora, vienen de consuno á hacer palpable, que el remedio del amparo procede aun tratándose de los Cuerpos legislativos ó legislaturas de los Estados; y vienen asimismo á demostrar victoriosamente, la incuestionable competencia de vd. para conocer y decidir en el debate que se ha suscitado al acogerse el señor Don Enrique María Rubio á la justicia federal, buscando protección en el caso especial que refiere, contra el decreto número 31 de la H. Legislatura del Estado, que ataca una de las garantías individuales que la suprema ley de la *Union* concede á los habitantes de México.

Probada así la competencia del juzgado, voy á ocuparme del segundo miembro de la proposición que establecí al principio de este informe, y ya que la naturaleza misma de las cosas exige de mí en esta materia, mayor prolijidad, me esplayaré cuanto sea necesario, cuanto lo permite el acto en que nos encontramos, al analizar bajo todos sus aspectos una ley que indudablemente encierra un precepto retroactivo, y ataca en consecuencia una de las garantías individuales mas importantes reconocidas en el pacto federal.

Si al descender á los pormenores necesarios

para la aplicación del derecho, desapruébo la conducta de la H. Legislatura del Estado, si marco con vivos colores de reprobación alguno de sus actos: yo protesto desde ahora, que haciendo entera abstracción de las personas, solo es mi ánimo descubrir el error donde se encuentre, y aducir todo aquello que pueda llevarme por el camino de la razón y de la justicia á obtener para la persona á quien patrocinó, el amparo y protección que en este caso le otorgan las leyes.

Muy agena es de mi intención la idea de descender á sutilezas. Comprendo que el error ha sido el compañero inseparable de la humanidad desde que abandonó las moradas espléndidas del bien.

Erraré humanamente. Comprendo que toda obra humana perece bajo la severidad de una crítica exagerada; pero solo me propongo, repito, marcar aquellos caracteres mas notables que descuellan en uno de los actos de la H. Legislatura del Estado, atacando en este caso especial las garantías individuales de un habitante de México.

El decreto número 31 de la H. Legislatura, que es el que ha suscitado el debate, viene disminuyendo los derechos de las platas, y aumentando entre otros los de las mantas é hilazas, que otra vez habia gravado la misma Legislatura; disposición que derogó en seguida.

El decreto á que he hecho referencia fué expedido sin mas discusión que algunas ligeras reflexiones emitidas por varios diputados en la sesión del 26 de Setiembre. Así aparece de las actas del Congreso publicadas por la prensa oficial, y así consta en el periódico que dentro de la dilación probatoria exhibí como justificación.

Las razones que parece determinaron á la Legislatura á expedir este decreto, fueron las mismas que hizo valer uno de los señores diputados, y que pueden concretarse en estos términos: no hay los ingresos necesarios para cubrir el presupuesto, en el cual no pueden ya introducirse mas economías: es indispensable disminuir los gravámenes que reporta la minería, y como solo esta y el comercio pueden gravarse con probabilidad del buen éxito, es urgente establecer un impuesto sobre el comercio hasta cubrir íntegro el faltante que aun habia para dejar satisfechas las necesidades del Estado.

Muchas y muy fundadas reflexiones puede hacer un hombre observador contra el decreto número 31.

La primera de ellas es que fué expedido sin la deliberación necesaria.

Los Cuerpos Legislativos representan en la sociedad la personificación del entendimiento,

y así como este se encuentra muy espuesto á errar, cuando no aplica á los objetos la atencion necesaria; así tambien aquellas asambleas incidirán en error indeclinable cuando no deliberan en cada caso lo que el mismo exige, segun su naturaleza y circunstancias.

“La atencion, dice Balmes, es la aplicacion del entendimiento á un objeto. El primer medio para pensar bien es el atender bien; sin esta condicion es imposible adelantar en ningun estudio, porque sin atender no se egerce ningun acto del entendimiento.”

“Los que tienen un ingenio tan vasto, dice Montesquieu, que pueden dar leyes, han de deliberar siempre con el mayor detenimiento, y han de atender á que el espíritu del legislador debe ser siempre el de la moderacion.”

La ley 9 del tit. 1º de la 1ª Partida, dice: “Se ha de hacer la ley con consejo de los buenos y sábios, y antes de que se publique *se ha de examinar muy diligentemente* si es ó no justa, para que evitando el error sea alabado el que la hace, y el pueblo quede mas obligado á la obediencia.”

Bien se comprende que no pudo haber la deliberacion necesaria en los cortos momentos de parte de una sesion; y bien se comprende así mismo, que el exámen muy detenido era tanto mas necesario cuando se trataba de impuestos, cuando se iba á expedir una ley que suprimia ciertas gabelas y creaba otras nuevas.

“El derecho de imponer gabelas, contribuciones y tributos y de pedir donativos, pertenece á la suprema autoridad; pero no pueden imponerse sino precediendo *gran deliberacion*, con justa y poderosa causa, y por la necesidad mas apremiante, de tal manera que se debe justificar con la atencion mas escrupulosa ántes de imponer una nueva contribucion, la necesidad indeclinable de crearla, y solo entonces, y no siendo bastantes las gabelas antiguas, podrá crearse.”—“Para que las contribuciones y los tributos se juzguen justos, se requieren varias condiciones.—Primera: Que sean impuestos por la legitima autoridad. Segunda: Que exista la causa de la justicia ó de la necesidad, ó grande utilidad de la República; y que existan en tales términos que de otro modo no se pueda subvenir á ellas. Tercera: Que la contribucion ó exaccion, no sea exagerada, sino moderada, y segun las proporciones y facultades del pueblo, á quien no se debe gravar con aquellas gabelas, que le es muy difícil ó imposible satisfacer; porque interesa á la República que se conserven las propiedades de sus habitantes.» Así lo enseña Castillo en sus controv. jurídicas, citando á Farinacio, Bartolo y otros muchos respetables autores; y los principios establecidos por

estos van de acuerdo á este respecto, con los que han admitido los publicistas y economistas modernos.

Si el decreto número 31 de la II. Legislatura del Estado fué expedido sin la deliberacion necesaria, no pueden menos que ser de graves trascendencias los resultados que voy á marcar, y que se originan del hecho de haber confeccionado al vapor, una ley relativa á materia tan árdua y delicada.

En la breve discusion que precedió á aquel decreto, expuso uno de los señores diputados, que los ingresos no bastaban á cubrir las necesidades; pero yó pregunto ingenuamente: ¿Cuáles son estas necesidades? ¿Son acaso las que nacen de tener que cubrir tal ó cual presupuesto?

Oigamos lo que responde el sábio Filangieri, resolviendo esta cuestion.

“La medida de las contribuciones, son las necesidades del Estado; mas ¿cuales son estas necesidades? Pueblos no os asustéis: se ha acostumbrado confundirlas con los caprichos de la favorita de un rey, con la ambicion de un conquistador, con las especulaciones voraces de un ministro, con la prodigalidad de un príncipe, con la codicia de los cortesanos, con el fausto y con todos los vicios de que suelen estar rodeados los tronos. Mas no eran estas las necesidades del Estado, mientras reinaron en Roma Tito, Trajano y Marco Aurelio. No pueden jamás las necesidades de un Estado esceder á las fuerzas del que las ha de satisfacer, ni pueden tampoco reducirle á un estado de miseria. Si para adquirir ó conservar su felicidad está obligado el pueblo á pagar contribucion, cuando el medio que debe emplear para ello le hace infeliz, en tal caso falta el motivo de la contribucion; es quimérica la necesidad del Estado; no hay derecho para exigir, ni razon para pagar. Así qué, las verdaderas necesidades de un Estado, son aquellas que se pueden satisfacer, sin gravar, ni empobrecer al pueblo.»

Es extraño, muy extraño que en tiempos de paz haya necesidad de aumentar con exceso impuestos que en otras épocas han cubierto perfectamente las necesidades del Estado; pero como quiera que sea, estos impuestos no deben exigirse cuando llegan al estremo de gravar y empobrecer al pueblo.

Se dijo tambien en la discusion á que me he referido, que habiendo necesidad de disminuir los derechos de las platas, resultaba un deficiente muy considerable, y que en el conflicto que se suscitaba para nivelar los ingresos con los egresos, solo habia el recurso de gravar al comercio.

Yo descubro en todo esto varias inconse-

cuencias. Suprimir un impuesto para crearse un conflicto mayor y tener que arbitrar gabelas onerosísimas, es en mi concepto muy ilógico y absurdo. Mas valdria ciertamente haber dejado las cosas en el estado que guardaban, entretanto que con la calma, con la meditacion, con el estudio necesario, se proveía de un modo conveniente á satisfacer las necesidades del Estado.

Bien comprendo, que seguirán graves males de los fuertes derechos que pagaban las platas; pero eran males que ya se habian estado resintiéndolo de hecho, y es un arbitrio poco conveniente susstituir un mal con otro que quizá es mayor, y que de todas maneras, por nuevo se hace mas odioso y repugnante.

Por esto todos los Autores recomiendan el tacto y mesura con que se debe proceder al cambiar ó modificar ciertas disposiciones.

Por esto mismo Augusto decia al Senado: "Una vez establecida una ley debeis conservarla; tratando de no variarla ya, porque permaneciendo en su mismo estado son mas útiles á la República ó causan menos males, que los que se pueden seguir por una innovacion, aunque se presuma mejor.

No deben las leyes alterarse ó mudarse fácilmente, y solo deben cambiarse por motivos muy poderosos de evidentísima utilidad; porque al establecer algo nuevo, debe ser mucho muy palpable la utilidad de separarse de las antiguas prescripciones.—Ulp. á la l. 2 de las ff. de Constitutionibus.

Muy raras veces, y con causa urgentísima y deliberacion muy delicada, debe mudarse lo que antes estaba establecido, dice el jurisconsulto Paulo.

Se han de respetar las leyes establecidas y las costumbres anteriores, enseña Santo Tomás, y solo podrán mudarse las leyes cuando aparezcan delante de los ojos grandes y evidentísimas ventajas de la novedad, y cuando se hagan palpables á todos absolutamente, porque es muy fácil incidir en error en estos casos.

César, en el libro 6º de las guerras gallicas, dice: que no hay hombre tan fuerte que no se sorprenda y se confunda al primer aspecto de una cosa nueva.

Luciano, en el libro 1º de las historias verdaderas, manifiesta: que la mayor parte de las veces la mutacion de las leyes conduce á mas graves males.

Tertuliano, aconsejando la moderacion al introducir innovaciones en las leyes, manifiesta que todo lo que es nuevo y desconocido es sospechoso.

Baldovino enseña tambien, que toda mutacion de las leyes es peligrosa en la República.

Y por último, lo mismo exactamente refieren Menchaca, Villalobos, Menochio, Valenzuela, Ramirez y Gregorio López, comentando la ley 33, tít. 12, part. 5ª

Xenofonte manifiesta sobre esto: Que los que gobiernan á la República han de imitar á los diestros pilotos, que no mudan de ruta por cualquiera impedimento ó viento contrario que sobrevenga, sino que templando las velas le compasan y sobrellevan hasta que viene otra mas favorable, y pueden llegar al punto deseado á que se encaminan.

Muy conducente y aplicable á nuestro caso en favor de mi intencion, es la doctrina de Solórzano en su Política Indiana, lib. 3, cap. 32, núms. 52 y siguientes: "Se debe ir con gran tiento, dice, y recato en no mudar las leyes; mientras que en las nuevas que tratamos de introducir, no se hallare grandísima y evidentísima utilidad, como nos lo aconseja nuestra jurisprudencia. (I. in rebus novis; de constitut. principium ley immune de legibus, l. etsi filius ff. de regulis juris.) Infinitos autores juristas, teólogos y políticos que no acaban de encarecer, protestar y detestar los graves daños que traen consigo las novedades, porque todas se presumen malas y perniciosas, y como dijo bien San Agustin en la Epístola 118, aun cuando puedan traer algo de provecho se contrapesa con la turbacion que causan en la República. Por lo cual dice Dion Casio, que Augusto César persuadió al Senado que huyese de ellas, estando persuadido que aunque en las leyes antiguas se reconociesen algunos inconvenientes, por ventura serian generalmente menores que los que viniesen á ocasionar las nuevas, por buenas y saludables que fuesen cuando tratasen de ejecutarlas; cuyas palabras, parece que redujo á breve suma Santo Tomás, enseñando que la ley no se ha de mudar luego que la esperiencia nos descubre algo, que podria parecer mejor, si no fuere tan grande, tan conocido y seguro el bien que de esto se pudiese esperar, que venciese los infinitos males que de ordinario trae consigo esta novedad. Y supuesto que ningun médico cuerdo y prudente, procurando la salud del enfermo, usará de remedios en que vaya dudoso si pueden convenir para mejorarlo, ó que sean mas graves y peligrosos que la misma enfermedad que pretende sanar y evitar. Eso mismo deben procurar é imitar los que hacen leyes para el gobierno de las Repúblicas, como lo dijo el emperador Justiniano, alabado sumamente en esta parte por los jurisconsultos. Porque lo demas es ir contra el aforismo de todos los políticos, que enseñan: que nunca son buenos los remedios en que puede peligrar la República, tanto ó mas que en los daños que se pretendia

atajar con ellos, y que hay males que se hacen mayores si pretendemos curarlos de cierto modo."

Por esto he dicho que descubro y cualesquiera que no esté preocupado descubrirá conmigo, grave inconsecuencia en establecer, sin la meditacion necesaria, un nuevo impuesto tan oneroso, y esto cuando se suprime una contribucion existente de antemano, y cuya supresion viene á aumentar el conflicto.

Pero las consecuencias que voy á seguir marcando á continuacion, van creciendo en gravedad en escala ascendente.

Se dijo tambien en la breve discusion que precedió á la ley, que disminuidos los derechos de platas no habia otra cosa que gravar que el comercio.

Yo desearía obtener una respuesta franca á estas interrogaciones, ¿qué acaso la minería y el comercio son los únicos objetos sobre que puedan versar los impuestos en el Estado? ¿qué acaso desconoce el legislador los demás elementos que sirven de base á los tributos que forman el tesoro público? ¿qué acaso no existen otras fuentes de riqueza pública? ¿qué aniquilando el comercio con fuertes gabelas no se aniquila indirectamente la minería?

Si ha sido poco acertada la aseveracion disyuntiva de que solo podría gravarse la minería ó el comercio, no ha sido mas acertado el camino que se adoptó de gravar exageradamente á este último, y tal eleccion pone de manifiesto una nueva inconsecuencia.

Es un principio unánimemente admitido por los economistas, que no deben multiplicarse los impuestos sobre el comercio.

«El comercio, dice Montesquieu, nos sana de preocupaciones destructoras, y es casi una regla general, que en cuantos parages reinan costumbres dulces reina tambien el comercio, y que en cuantos hay comercio hay tambien costumbres dulces. Por el comercio ha penetrado en todas partes el conocimiento de las costumbres de todas las naciones, se han comparado usos con usos, y resultado grandes bienes. Puede decirse que las leyes mercantiles perfeccionan las costumbres, por la misma razon que ellas las pierden. El efecto natural del comercio es inclinarnos á la paz, y todas las naciones están fundadas en necesidades recíprocas.»

Filangieri concreta en pocas palabras las inmensas ventajas del comercio. «Es siempre provechoso, mas no siempre cultivado por las naciones: númen tutelar de los paises pacíficos y blanco á que han dirigido sus tiros los conquistadores: el comercio que ha padecido tantas vicisitudes en la superficie del globo; que desde la mas remota antigüedad habia hecho los mayores

progresos en el Asia; que adquirió nueva actividad en manos de los Fenicios; que fundó tantas colonias y trasportó á Tiro, á Sidon y á Cartago todas las riquezas del antiguo emisferio; que despues de haber reinado mucho tiempo dentro de los muros de Aténas, de Corinto, de Rodas y de algunas otras Repúblicas griegas, empezó á desaparecer ante las victoriosas legiones de los Romanos; en una palabra, el comercio es hoy el apoyo, la fuerza, y el alma comun de las naciones.»

Por ser tanta la importancia del comercio y tantas las ventajas que produce á las naciones que saben cultivarlo, son tambien tanto mas necesarias las mayores precauciones para legislar en materias de comercio, y todos los autores encarecen muchísimo la moderacion de los impuestos que pudieran restringir su libertad.

«Un solo edicto mal calculado sobre la Hacienda pública ha esterilizado los campos mas fértiles, dice el mismo Filangieri, y ha quitado millares de ciudadanos á su patria.»

Yo juzgo por tanto, que la Legislatura del Estado incurrió en un error muy pernicioso gravando el comercio veinte veces mas de lo que estaba; y que su error fué mucho mayor, por querer sacar de solo el comercio, y nada mas que del comercio, todo el faltante del presupuesto. Esto me recuerda la ingeniosa comparacion de que, aludiendo á un caso análogo de impuestos, usa el sábio autor de la obra titulada «Ciencia de la Legislacion.» «Un hombre, dice, puede soportar cómodamente con la fuerza de su cuerpo tres arrobas por ejemplo; pero será un absurdo querer que las resistiera con solo las narices, colocándolas sobre ellas.»

Es tambien un principio de ecomía política, que los impuestos deben repartirse con la mayor equidad y en la proporcion mas justa, para que recaigan entre todos igualmente, con igualdad relativa; de la misma manera que la atmósfera pesa con la proporcion debida y aún sin que se sienta siquiera, sobre todos los seres animales, y á cada uno le suministra lo necesario para su respiracion y existencia.

No me esplico por lo mismo ¿cómo es posible que de un solo ramo, quizá de aquel que mas debiera protegerse, haya querido cubrirse todo el faltante del presupuesto?

Este camino seria probablemente el mas fácil, el mas llano; pero no era sin duda lo mas conforme con los consejos de la ciencia, con los intereses del pueblo, con los intereses del Gobierno mismo, el arrojar de una sola pluma todo el gravámen sobre uno de los ramos de la riqueza pública que mas reclama la consideracion del Legislador.

El decreto núm. 31 es una ley gravosa que

por lo pronto producirá quizá, si hubiera de observarse, una suma de consideracion, merced á los cargamentos que venian ya en camino; pero mas tarde daría lugar á una competencia desfavorable para nosotros con el comercio de los otros Estados, á donde llevarían todos sus efectos; provocaría el contrabando, y en suma daría el mismo resultado pernicioso contraproducentem, que dió el excesivo gravámen de las platas.

«Hay leyes, dice Montesquieu, que el legislador conoció tan poco que son contrarias al blanco mismo que él se propuso.»

Si cada uno de los diferentes ramos que pueden ser objeto de los conocimientos humanos, exige un estudio profundo, un trabajo árduo y una meditacion muy detenida, para llegar á comprenderlo, la ciencia de la legislacion es de las mas difíciles en su estudio; de las mas vastas y complicadas en su aplicacion, y de las que tienen mayor influencia en la vida y bienestar de la humanidad.

«Lenguaje fué del despotismo y de la tiranía, enseña el célebre Filangieri, decir que la única regla de la legislacion es la voluntad del legislador; y es un error propio de la ignorancia creer que en medio las revoluciones que cambian de continuo la naturaleza de los negocios, y el aspecto de las sociedades, no pueda tener la ciencia de la legislacion, principios fijos, determinados é inmutables.»

No permita Dios que una ciencia de la que depende el orden social, y en que cada error puede ser mas pernicioso á las naciones que los terribles azotes del cielo, haya de estar privada de principios fijos y de reglas; haya de ser vaga é incierta. El diverso modo de pensar de los hombres; las infinitas y oscuras combinaciones de nuestras ideas, derivadas de algunos datos frecuentemente falsos; las diversas relaciones; las preocupaciones y las máximas diversas, son otras tantas pruebas, que nos demuestran la necesidad de una guía para no estraviarnos en los espacios inmensos y difíciles de la legislacion.»

Todas las inconsecuencias que he venido analizando crecen en gravedad, si se reflexiona que al espedir una ley sin que precediera la deliberacion necesaria; al suprimir un impuesto para tener que crear otros en el conflicto que él mismo se suscitó; al gravar aquel de la riqueza pública, que mas digno es de la consideracion de los Gobiernos, se ha fijado precisamente en los artículos de primera necesidad. Estos artículos que forman el objeto principal é inmediato de los trabajos del pueblo, no deben gravarse sino en el último extremo y despues de agotados todos los recursos. Los efectos de los impuestos sobre estos artí-

culos son los mas perniciosos, funestos y deplorables para el pueblo, y se equiparan con justa razon á los que producen los años estériles.

«No es cierto como se ha dicho, nos enseña un respetable autor, que las contribuciones sobre los objetos de primera necesidad, motivando su encarecimiento, producen un aumento en el precio del jornal, ántes por el contrario, cuanto mas caros son los objetos necesarios para la subsistencia, tanto mas aumenta la necesidad de trabajar, la concurrencia de los que ofrecen su trabajo excede la proporcion de los que hacen trabajar, y el trabajo cae á mas vil precio, cuando debería ser mas alto, para que los trabajadores pudieran vivir. Las contribuciones, pues, sobre los géneros de primera necesidad, producen el efecto de los años estériles y de carestía.»

La ciencia de la legislacion, he dicho, exige estudios muy especiales, y cada dia se resienten mas y mas los males que ocasiona en esta materia la falta de los conocimientos necesarios.

«Menospreciar la ciencia, dice el Canciller D'Agnesson, es el gusto casi universal del presente siglo. El amor de la gloria inspiraba ántes á los hombres el deseo de ser sábios; mas hoy podria decirse, que una vanidad mas cómoda ha emprendido hacer honrosa á la ignorancia, y atribuir una especie de gloria á no saber nada. Nuestros padres creian elevarse respetando la doctrina: nosotros creemos elevarnos despreciándola, y no parece sino que añadimos al mérito de nuestra razon todo lo que quitamos á la gloria de la ciencia.»—«Por medio de la ciencia el hombre salva las barreras en que ha querido encerrarlo la naturaleza. Ciudadano de todas las Repúblicas, habitante de todos los Imperios, el mundo entero es su patria. La ciencia como una guía tan fiel como pronta le conduce de país en país, de reino en reino; le descubre sus leyes, sus costumbres, su religion, su gobierno, y vuelve á sus hogares cargado de los despojos del oriente y del occidente; añadiendo las riquezas estrangeras á sus propios tesoros. Parece que la ciencia le ha enseñado á hacer á todas las naciones de la tierra tributarias de su sabiduría.»

Nada se puede hacer sin la ciencia, que como continúa diciendo el Autor de que he hecho mencion: «disipa la nube de nuestras preocupaciones; levanta el velo de nuestros errores; incita continuamente la sed de verdad que nos acompaña desde que nacemos; forma en nuestra alma un hábito feliz de conocerla, de percibirla luego que se presenta, y de asirla con gusto y como por instinto.»

El mismo Autor refiriéndose al Senado, dice:

«Este antiguo domicilio de la mas sana doctrina, este templo de la justicia, este senado augusto en que antiguamente se contaban tantos sábios cuantos senadores, no ha podido preservarse del antiguo error tan comun, y no temerémos que se nos acuse de avanzar aquí una paradoja, diciendo, que el Magistrado no ha tenido enemigo mas poderoso, que la confianza en sus propias fuerzas, su falta de ciencia.»

Despues de todas estas reflexiones; despues de haber analizado y marcado los graves defectos de que adolece el decreto núm. 31 de la H. Legislatura del Estado; despues de haber considerado en general su inconveniencia y la injusticia que envolvería su aplicacion, y antes de entrar al exámen de la relacion de la ley con el caso materia de este debate, concluiré con la ingeniosa analogía que he encontrado en un Autor que trata de los impuestos.

«Las contribuciones, dice, son como las sangrías; si nos punzáremos el cuerpo en cien partes, nos martirizaríamos sin sacar la cantidad de sangre que se extrae con una sola insensible incision de una vena. *Frustra fit perplura quód æquè commodè fieri potest perpauciora.*»

Con estos antecedentes creo llegada la vez de entrar á la resolucion de la cuestion principal. ¿Envuelve en sí un efecto retroactivo, ó está afecto de este inconveniente el decreto núm. 31 de la H. Legislatura del Estado, en el caso especial que ha determinado al Sr. D. Enrique María Rubio á acudir á la justicia federal, buscando proteccion y amparo conforme á las leyes?

Voy á resolver esta cuestion, y al hacerlo quiero advertir, que la opinion afirmativa que sobre ella he formado me parece tan racional, tiene en su apoyo razones tan poderosas y vá tan de acuerdo con los principios que enseñan autores tan respetables, que no vacilo en prometerme que la transmitiré al Juzgado, al auditorio todo, y á la misma Asamblea que motivó la queja, si quiere juzgar con completa imparcialidad y con absoluta independencia de toda consideracion apasionada.

Aunque los hechos que han dado márgen á la controversia son ya bien conocidos al Juzgado, haré una suscinta relacion de ellos, para el mejor método de este informe, y para la mayor claridad en las reflexiones que emitiré al considerar bajo un nuevo aspecto el acto legislativo de la H. Asamblea del Estado.

El decreto núm. 10 expedido en el Estado en 4 de Marzo de este año; impuso á las mantas é hilazas un gravámen de cinco centavos por libra. Los considerandos de este decreto manifiestan: que por consecuencia de la ley de clasificacion de rentas, fecha 12 de Setiembre

de 1857, cuya derogacion pidió el H. Congreso del Estado al Soberano de la Union, es de absoluta necesidad mientras se resuelve lo conveniente, arbitrar recursos para cubrir el deficiente del presupuesto.

Como el gravámen que imponia este decreto á las mantas é hilazas era verdaderamente exesivo, puesto que de cinco reales por tercio que era lo único que pagaban ántes por derechos municipales, venian á pagar doce pesos y pico, conforme al mismo decreto; como este gravámen, decia, es muy oneroso, hubo varias manifestaciones al Congreso del Estado pidiendo la derogacion del citado decreto.

En 30 de Mayo de este año se publicó la nueva ley de clasificacion de rentas, y conforme á ella aumentaron considerablemente las del Estado, que tan reducidas estaban por la de 12 de Setiembre de 1857. Cesando la razon que habia motivado el decreto núm. 10 debieron cesar los efectos de este decreto tan gravoso, tanto mas cuanto que por parte del impuesto recaia sobre el comercio nacional, gravando en sus artículos de primera necesidad la industria del pais, que por mil títulos reclama una eficaz y sólida proteccion del Gobierno.

Quizá por estas consideraciones la ley de 4 de Agosto de 1857, al imponer una pequeña contribucion á las fábricas de tejidos dejó libres y prohibió que se gravaran sus artefactos.

Es un principio de legislacion que cesando la razon de una ley, deben cesar sus efectos.

Correcta ratione legis cessare debet ejus dispositio.

Leg cum similibus II de legitima tutela. Molina de promogenitus, lib. 1º cap. 16 núm. 4.

Legis fundamento et causa cessante, lex cessat.

Barbosa, á la ley 1ª Part. 1ª números 83 y 86, solut matrim Covarr. de matrim cap. 6 § 9º núm. 17. Diana, tom. 6 trat. 1º resolut 70 y siguientes.

Por lo mismo, inmediatamente que se expidió la nueva ley de clasificacion de rentas, debieron cesar los efectos del decreto núm. 10, pero no fué así, sino que la H. Legislatura del Estado expidió el decreto núm. 28, que en su artículo 5º dice:

«Se deroga el decreto núm. 10 de este H. Congreso; pero esta derogacion surtirá sus efectos desde 1º de Octubre del año actual.»

Este artículo envuelve la derogacion del decreto núm. 10 y la promesa de que esta derogacion surtirá sus efectos precisamente del 1º de Octubre en adelante.

Si las leyes no han de ser simplemente escritas, que nadie atienda ni respete; si se ha de tener en algo la promesa solemne del Legislador; si se ha de dar fé á la palabra de la

Corporacion que debe tener mas respetabilidad en el Estado, yo creo que algunos efectos debería surtir la parte que acabo de citar del decreto núm. 28.

Pero en este estado de cosas viene el decreto núm. 31 expedido en 27 de Setiembre, tres dias ántes de que comenzara á surtir sus efectos la derogacion, imponiendo en su art. 5º un gravámen de tres centavos por libra á las mantas é hilazas que se consuman en el Estado, cuyo gravámen conforme al art. 8º debería satisfacerse el dia de la introduccion de los efectos á cualquiera de sus plazas de consumo.

El Sr. D. Enrique María Rubio, cuando se expidió el decreto núm. 31, tenia sus cargamentos en el territorio del Estado y en camino para esta ciudad, y los hubiera hecho dirigir hácia aquí fiado en la palabra augusta, en la promesa solemne, en la determinacion respetable del Legislador.

Los hechos de que los cargamentos venian en camino en 27 de Setiembre y estaban dentro del territorio del Estado á cuya Capital debian llegar el 1º de Octubre en adelante, y de que traían guías expedidas en fecha anterior á aquella y como libres de derechos, están tambien probados en el expediente, que no me detendré en hacer un análisis minucioso de las pruebas, porque el Juzgado comprende tan bien como yo, que en este caso se versa principalmente una cuestion de derecho, de principios, y no de hechos que han pasado á la faz del público, que están perfectamente detallados, y que nadie puede ponerlos en duda.

Ninguna ley puede tener entre nosotros efecto retroactivo. Este principio, este derecho sancionado en favor de los habitantes de México en el pacto federal, y reproducido en favor de los habitantes del Estado en su Constitucion especial: este derecho reconocido en los Códigos de todos los paises civilizados de la tierra, tiene su origen en la legislacion natural.

En efecto, las leyes positivas no pueden obligar sino son conocidas. Hay una gran diferencia á este respecto entre las leyes naturales y las leyes positivas. Las primeras tienen su apoyo en la razon; las conoce el hombre por solo su entendimiento, y por lo mismo, cualesquiera infraccion es posterior al conocimiento de la ley. Las leyes positivas, por el contrario, penden de las circunstancias, son hijas de accidentes que muchas veces solo puede apreciar el que las forma, y por lo mismo, ni pueden obligar sin que preceda la promulgacion, que como ha dicho muy bien Mr. Portalis, es la voz viva del Legislador; ni pueden aplicarse á hechos comenzados y que han da-

do lugar á derechos adquiridos conforme á las leyes anteriores.

En todas épocas ha sido unánimemente reconocido el principio de que la ley no puede tener efecto retroactivo. El Pueblo que hiere los derechos adquiridos, ha dicho una notabilidad de nuestro foro, está muy distante de merecer el renombre de civilizado y justo.

Una ley romana bien conocida y que ya he citado, sanciona este principio. (Cod. de legibus.)

La ley nueva siempre vé á los negocios futuros, pero no á los pasados, dice el Maestro Antonio Gomez, comentando la ley 1ª de Toro.

Es incuestionable, dice una de las disposiciones del Digesto, que las leyes y Constituciones, por su misma naturaleza, solo pueden aplicarse á los negocios futuros y no á los pasados.

Quen verum sit quód leges et constitutiones sin natura respicient futura et non præstita.

La ley 200 del Estilo, dice: que la disposicion de las leyes solo puede estenderse á los actos venideros y no se estiende jamás á los pasados. La ley 15 tít. 14 Partida 3ª es tambien relativa al mismo principio.

La ley se apodera de las personas y las cosas, dice Massé, desde el momento en que se promulga y permanece sin influencia sobre los hechos anteriores.

No insistiré mas sobre este principio, que tiene su origen en el derecho de la naturaleza; que ha sido unánimemente reconocido por los publicistas, consagrado en los Códigos de todos los paises civilizados del mundo; y que está consignado espresamente en la Carta Mexicana.

El decreto núm. 28 al derogar en su art. 5º el anterior que gravó el comercio, concluye con estas palabras: *pero esta derogacion surtirá sus efectos desde 1º de Octubre del año actual.*

Interpretando juríicamente esta parte del decreto se descubre: que el legislador viendo los inconvenientes del decreto núm. 10, comprendió que la industria nacional reclama por mil títulos la proteccion superior, quiso derogar aquel decreto, quiso que las mantas é hilazas volvieran á quedar en el Estado libres de todo gravámen, y si no pudo hacer que la derogacion surtiera sus efectos inmediatamente, *si prometió de la manera mas solemne, que los surtiría desde 1º de Octubre del año actual.*

Con esta garantía, los comerciantes hicieron sus combinaciones; verificaron sus contratos, y durante el tiempo que trascurrió ántes de que se expidiera el decreto núm. 31, lo prepararon todo para poner en camino sus cargamentos,

que debian llegar, y en efecto llegaron aqui del 1º de Octubre en adelante.

Mas ¿qué efectos surtiría la derogacion del decreto núm. 10 si dos dias ántes de que comenzára á surtirlos, se impuso á las mantas é hilazas un nuevo gravámen, que deben pagar el dia de su introduccion? Ninguno ciertamente, y sería ilusoria la promesa del Legislador si hubiera de observarse en este caso el decreto núm. 31, que está afectado de efecto retroactivo.

¿Qué se habría dicho, si este nuevo decreto en lugar de imponer tres centavos por libra á las mantas é hilazas, hubiera revivido el impuesto anterior, ó hubiera creado otro mayor? Todos sin duda habrian tratado de inconsecuente é injusta la nueva disposicion; pero bien se comprende que poco importa que la cantidad del gravámen sea esta ó aquella, mayor ó menor, cuando el hecho es que la derogacion que debia surtir sus efectos del 1º de Octubre en adelante, no llegaria á surtir ningunos, si hubiera de aplicarse el decreto núm. 31 á casos como el presente.

No desconozco la libertad en que estaba la Legislatura de volver á gravar las mantas é hilazas, arrostrando por todos los inconvenientes de dictar una ley de funestas consecuencias; pero sus nuevas determinaciones no podrian tener legalmente aplicacion retroactiva, no podrian comprender actos verificados bajo la garantía de que el decreto derogatorio habia de surtir sus efectos del 1º de Octubre en adelante.

Para que se cumpla la palabra solemne del Congreso; para que se respeten intereses creados bajo la garantía de la fé pública que merec el Legislador, y en suma, para que no se dé efecto retroactivo al decreto núm. 31 de la H. Legislatura del Estado, es necesario que haya un momento del 1º de Octubre en adelante, en que surta sus efectos la derogacion; es necesario que todas las combinaciones operadas en la confianza de la promesa del decreto núm. 28, que todos los derechos adquiridos desde la fecha de este decreto á la del núm. 31, se conserven ilesos.

No se diga que al derogar el decreto núm. 10 el Legislador, no se restringió por esto la libertad de imponer en lo futuro nuevos gravámenes sobre los mismos artículos; porque debe tenerse presente que la derogacion no comenzó á surtir sus efectos inmediatamente, sino que se fijó un plazo para ello: que hubo una promesa formal de que los surtiría pasado aquel plazo, dentro del cual los comerciantes fiados en dicha promesa, hicieron todas sus operaciones, con tanta mayor confianza, cuanto

que publicada la nueva ley de clasificacion de rentas, y habiendo cesado la razon que motivó el decreto núm. 10, creían con firme persuacion, no solo que no se gravarían las mantas dentro del término concedido, sino ni aun despues de aquel término.

Si se hubiera derogado la ley é inmediatamente hubiera comenzado á surtir sus efectos la derogacion, los comerciantes que hubieran querido poner en camino sus cargamentos para esta Ciudad, sabian que estaban en el caso de pagar los impuestos que en uso de su libertad quisiera el Legislador establecer: pero cuando existía una derogacion para cierto tiempo; cuando habia una promesa solemne de que esta derogacion, que dejaba á las mantas en el estado que antes guardaban, es decir, libres de todo gravámen, debia surtir sus efectos del 1º de Octubre en adelante; cuando contaban los comerciantes con un plazo dentro del cual podrian hacer sus combinaciones bajo el concepto de que despues del 1º de Octubre nada pagarian las mantas é hilazas; cuando habia cesado, por la expedicion de la nueva ley de clasificacion de rentas, la razon del decreto núm. 10; despues de todo esto, decia, aun cuando el Congreso burlando su propia promesa, haya querido apresurarse á expedir el decreto núm. 31 antes de dos dias de que comenzara á surtir sus efectos el núm. 28, no puede aplicarse este decreto en el caso presente, porque ni al mismo Legislador le es lícito retirar una promesa aceptada por el pueblo y que ha dado lugar á diferentes transacciones, bajo las garantías que ella otorgaba, y porque entre nosotros no pueden tener las leyes efecto retroactivo, pues que con ellas quedarían heridos de muerte los principios cardinales de nuestra Constitucion politica, y pronto tendríamos que lamentar el ejercicio de una repugnante tiranía.

Yo no desconozco, vuelvo á repetir, la libertad en que el Congreso se encontraba para imponer el gravámen de que habla el decreto núm. 31 ó otros mayores; arrostrando por el inconveniente de matar en su cuna la industria nacional, y de cegar una de las fuentes mas fecundas de la riqueza pública, con detrimento de los intereses del pueblo; pero de todos modos, estaba obligado á respetar el plazo que él mismo ha fijado, y la nueva ley solo podria comprender las operaciones iniciadas y consumadas en fecha posterior á su promulgacion, porque las que habian sido consumadas ó iniciadas antes de ellas, no podian entrar bajo su dominio, sin darle efecto retroactivo, sin abrogarse la H. Legislatura atribuciones exclusivas del poder judicial y sin producir

con esa confusión el aniquilamiento de las instituciones representativas.

Las leyes positivas no son obligatorias respecto de aquellos en que el agente no ha podido usar de libertad, y bien se comprende que en los actos que se habían verificado ó iniciado antes de la expedición del decreto núm. 31, no podían los comerciantes ejercitar su libertad, como lo hubieran hecho teniendo ya en cuenta la disposición de aquel decreto. Por lo mismo, tiene efecto retroactivo, si se ha de aplicar al caso de que me vengo ocupando.

Las leyes pueden ser de cuatro clases: preceptivas, permisivas, prohibitivas ó penales. Politier Grotius, Barbeyron, *Legis virtus hæc est, imperare, permitere, vetare, punire*. L. 7 ff. de regulis juris.

Llámanse permisivas aquellas que autorizan ciertos actos bajo ciertas condiciones ó en determinado tiempo: Massé.—Pues bien, el decreto núm. 28 que derogó el núm. 10, y que disponía que la derogación comenzara á surtir sus efectos del 1º de Octubre en adelante, contenía propiamente en esta parte, una disposición permisiva, porque permitía que de aquella fecha en adelante entraran las mantas ó hilazas sin pagar derechos ningunos; y por lo mismo, el decreto núm. 31 no puede, sin ser afectado de efecto retroactivo, aplicarse á actos verificados bajo la salvaguardia de la primera disposición y con anterioridad á la fecha de la segunda.

La opinión de los Autores es unánime á este respecto. Molina en su trat. 5, disp. 7, núms. 10 y 11 de *justitia et jure*, dice:—Cuando la ley prohíbe algo, que antes era permitido no obligar, sino hasta que ha pasado el tiempo necesario y respecto de actos posteriores á la promulgación de la ley.

Poco importa que cuando se expidió la nueva ley aun no hubieran entrado aquí los cargamentos; ellos venían ya en camino; iban á llegar dentro del plazo concedido en el decreto núm. 28; se trataba de hechos iniciados que aunque no consumados, habían dado lugar á derechos adquiridos; y por todo esto no podría aplicárseles el decreto núm. 31 sin afectarlo de retroactividad.

Castillo en su controversia 56 se propone esta cuestión: ¿Si acaso una ley nueva puede aplicarse á actos que han tenido su origen en lo pasado, y que fueron hechos ó comenzados antes de que fuera expedida la nueva ley?

Después de manifestar que puede ocurrir una infinita variedad de casos, y que en cada uno de ellos podrá darse, si se atiende á la

ley ó al estatuto que estaba vigente al tiempo de comenzar el hecho ó al que fué expedido al tiempo de su perfección; y después de haber presente que esta cuestión á parecido muy dudosa y difícil á todos los Intérpretes, la resuelve en estos términos: “no se ha de atender á la nueva ley, ni se ha de aplicar á los actos pasados, ó iniciados en tiempo pasado, cuando estos actos se harían de peor condición.”

No necesito esforzarme en demostrar, que con el decreto núm. 31 se haría mucho peor la condición de los comerciantes, si se hubiera de aplicar á actos que ellos mismos hicieron, teniendo solo presente el decreto núm. 28, y juzgando justamente que conforme á él debían surtir sus efectos.

La doctrina de Molina, que acabo de citar, es la misma que enseña Croti á la ley *omnespopuli* núm. 79 de *justitia et jure*.

La ley, dice Barbosa, al lib. 2, tít. 2, de las *Decret.*, vé á los negocios futuros y no á los pasados, y esto mismo se aplica á la ejecución ó perfección de un acto pasado.

La ley nueva, dice Vela en sus disertaciones jurídicas, no debe corregir los casos especiales de la ley antigua.

Massé en su trat. de derecho comercial, después de explicar que las leyes no ven á los hechos pasados, sino á los futuros y á los que no se consuman todavía, dice: “se debe entender por hechos no consumados aquellos de los cuales no resulta un derecho adquirido, porque es evidente que el principio de la no retroactividad, no está establecido, sino para poner al abrigo de los atentados que el legislador podrá cometer, los derechos actualmente adquiridos por los individuos.”

Se entiende por derechos adquiridos, dice Merlin, aquellos que han entrado en nuestro dominio, que forman parte de él, y que no nos puede quitar aquel de quien los tenemos.—*Repertorio* 5, efecto retroactivo, párr. 3º, núm. 3.

El derecho que tenían los comerciantes á que sus efectos entraran aquí libres de gravámen, conforme al decreto núm. 28, era un derecho adquirido por una ley, un derecho perfecto del que no podía privarlos, ni el mismo que se los había concedido.

Tobias Jacob Reinhart en sus *selectas observaciones*, tom. 1º, observ. 49, núm. 5, establece esta doctrina exactamente aplicable á nuestro caso: “Todos los negocios que antes de dada la nueva ley estaban perfectos en cuanto á su esencia, aunque su consumación y resultados dependen de un hecho futuro, pos-

terior á la ley nueva, se deben referir á lo pasado; deben decidirse por las leyes anteriores, y de ninguna manera caen bajo el dominio de la ley nueva, que no puede tener aplicacion retroactiva."

Glik, en sus comentarios sobre la jurisprudencia forense de Hehfeld, tom. 1º, párr. 21, enseña tambien: "que para que un acto, cuyo efecto depende de un acontecimiento futuro que se cumple con un solo hecho, pueda ser considerado como un acto pasado, y en consecuencia, no esté prohibido aplicarle la ley nueva, es necesario que no sea ya posible operar un cambio en el acto de que se trata ó modificarlo segun la nueva ley, sin cometer atentado contra derechos legalmente adquiridos."

Julio Caponi en el tom. 2 de sus Disert. forens., disert. núm. 80, enseña: "que el acto incoado en tiempo en que era lícito, si se perfecciona en otro tiempo en que ya no era permitido, vale en virtud de su principio; (L. in bello § coddicilli ff de captivis l. cum filius famil. § hæres ff de legibus), porque nunca la ley comprende los hechos pasados, sino tan solo los futuros."

Farinacio afirma en sus decis. letra L. núm. 51, que en esta materia ninguno puede figurarse lo contrario. *«In hoc mulles poterit oppositum somniari.»*

Todas estas doctrinas me sirven para apoyar mi intencion, y para concluir: que habia retroactividad aplicando la ley núm. 31 al caso de que me ocupo.

Si la H. Legislatura se hubiera limitado simplemente á imponer el nuevo gravámen, claro es que la ley solo deberia aplicarse á los casos futuros; pero como ella expresa que los derechos que impone se causan desde la fecha de su publicacion y al tiempo de introducir los efectos, encierra en sí misma de la manera mas marcada, el vicio de retroactividad.

Es además el decreto de la H. Legislatura del Estado vicioso por otras razones.

Cuando en la discusion que precedió á la expedicion de este decreto hizo presente el C. Belaunzarán: que para salvar el honor de la Cámara se debia por lo menos otorgar un plazo, porque los comerciantes habian hecho ya sus pedidos, lo resistieron los demás diputados, manifestando uno de ellos, que no debia permitirse que el comercio se surtiera, porque quedaria sin efecto dicho decreto.

Luego se trata de una ley especial; de una ley de circunstancias; de una ley ad hoc, es decir, de una determinacion del Cuerpo Legislativo aplicable á un hecho que ya reconocia al dictarla; en suma, de un acto por el cual

se infringieron los principios mas claros del derecho público constitucional; se conculcó el art. 6º del Cód. polít. del Estado.

Uno de los caracteres que deben tener las leyes es de generalidad; deben dictarse para lo futuro, y no para aplicarlas á un caso especial. á diferencia de las resoluciones del poder judicial, que siempre recaen sobre un hecho prévio.

«El mayor de los peligros en los Gobiernos democráticos seria reunir en la Cámara al ejercicio del poder legislativo, el judicial y el ejecutivo.»

El oficio de las leyes, dice Chassat, es arreglar el porvenir, y ellas deben ser generales; ni lo pasado, ni los casos especiales, están en su poder. En cualquiera parte en que existiera la facultad de dictar leyes retroactivas ó para casos especiales, no solamente no existiria seguridad, pero ni sombra de ella.»

Todas estas razones han impulsado al Sr. D. Enrique M^a Rubio, á ocurrir á V. que ejerce aquí la justicia federal, pidiéndole amparo y proteccion, conforme al art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, contra el decreto núm. 31 de la H. Legislatura del Estado, que es referente á hechos sobre los cuales no podia legislar el Congreso: que tiene efecto retroactivo, y que ataca las garantías que le otorgan las Constituciones general y del Estado en sus artículos 14 y 5º y 6º

Esas mismas razones que V. sabrá apreciar debidamente, le hacen esperar, que temiendo presente los artículos 28, 29 y 11 de la ley citada de 30 de Noviembre de 1861, le otorgará el amparo en el caso especial en que lo ha pedido; declarándolo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja.

Estas razones son tambien las mismas que el buen sentido aconsejó á uno de los Diputados, que manifestó en la discusion un celo muy laudable y honorífico, por los intereses del pueblo y por la dignidad, decoro y buen nombre de la Legislatura; y yo me abstengo de reproducir aquí sus conceptos porque ya la prensa los ha dado á luz.

El Juzgado sabe muy bien cuantos males y cuan graves son é irreparables, los que puede ocasionar una ley contraria á los intereses del pueblo, y á los preceptos constitucionales.

No permitirá que se dé el pernicioso ejemplo de que se ejecute en nuestro caso una ley en que el Legislador no respetó lo pasado, rompió sus compromisos mas solemnes, y fijó reglas arbitrarias para su cumplimiento; por que lastimaria el buen nombre de la justicia

federal, y rebajaría su misión sublime, con un acto de injusticia notoria.

El Juzgado sabe muy bien cuan funestos son los resultados de esa inestabilidad tan perniciosas.

Dar hoy una ley, derogarla mañana para revivirla dentro de pocos días: he aquí las vacilaciones de peores resultados en materia de legislación.

«Cuántos males se habrían ahorrado á los hombres, dice Filangieri, si siempre se hubiese tenido y consultado la ciencia para legislar! No hay cosa mas fácil que caer en un error de legislación; pero ni la hay mas difícil de reparar, ni mas perniciosas á las naciones. Una provincia perdida, una guerra mal emprendida, son calamidades de poco momento. Un instante feliz, un día de victoria pueden compensar las derrotas de muchos años; pero un error político; un error de legislación pueden producir la infelicidad de un siglo y preparar la de los siglos venideros; un solo error en la legislación política de un pueblo, ha bastado para cerrar las puertas de una nación trasladando á otra parte las riquezas del Estado.»

S. P. Pagés en su art. sobre las leyes, en la obra francesa intitulada: Enciclopedia moderna, usa de estas elocuentes palabras:

«Los errores de la Filosofía permanecen en el dominio intelectual: atestiguan solamente la debilidad de los Filósofos. El error de la ley entra á viva fuerza en la vida civil, es un crimen, porque produce el mal. Se ha calumniado á la guerra, á la peste, á la hambre, hablando de las desgracias que la acompañan; pero si yo me atreviera á decir lo que han hecho las malas leyes, estas páginas causarían horror. Observad que los Príncipes, los Ministros, las Asambleas, los Consejos, que hacen estas leyes, pueden por otra parte poseer una gran probidad civil; mas lo que les falta

es la probidad política; esta probidad no es un sentimiento como el otro; ella se compone del convencimiento de lo que es bueno y malo en materia de legislación, de la voluntad y del ánimo para hacer el bien; y las buenas leyes son tan raras cuanto tan poco comunes estas cualidades.»

Si persuadido el Juzgado, como debe estarlo ya, de que el decreto núm. 31 no solamente amaga sino que ataca los derechos legítimamente adquiridos por el Sr. Rubio, para introducir al Estado su cargamento sin pagar derechos aduanales; y convencido de que el pueblo que hiere los derechos adquiridos, está muy distante de la virtud y de merecer el renombre de civilizado y justo, no le otorgara el amparo y protección que solicita, sería preciso decir, que no se había hecho el honor debido á la justicia, y que se había permitido que se conculcaran los principios cardinales de la Constitución; pero esto, Sr. Juez, no debe esperarse de su ilustración, rectitud y patriotismo.

Concluyo este difuso informe, reproduciendo mi petición, y advirtiendo: que mi ausencia accidental de esta Ciudad, el cúmulo de atenciones y negocios de que estoy rodeado y brevedad del término que se me ha concedido, me han impedido obrar con la calma suficiente, corregir con detención y reducir á una forma mas oportuna mis conceptos, que como todos los que versan en materias profesionales, son generalmente áridos y no pueden causar interés sino á aquellas personas que intervienen en las cuestiones.

Guanajuato, Noviembre de 1868.

Lic. Joaquin Chico.

TIP. DEL COMERCIO,
DE N CHAVE, A CARGO DE J. MORENO.
Cordobanes número 8.